



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00073 00

Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

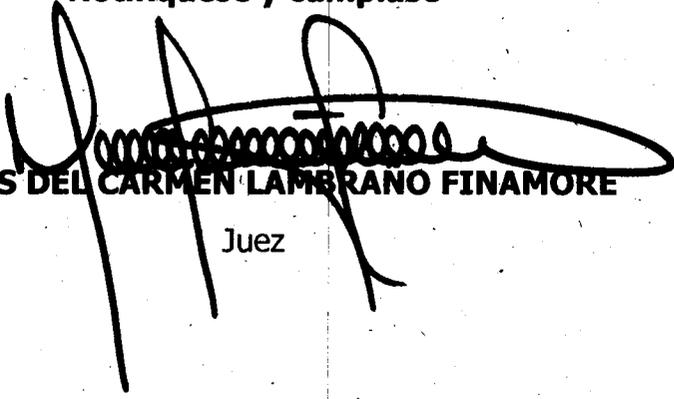
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de simulación promovido por José Aristides Herrera Parrado en contra de Pricam S en C.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

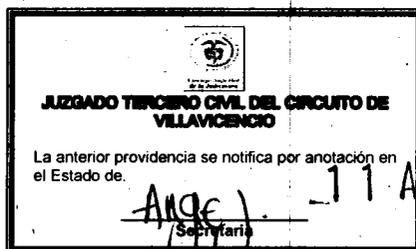
Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte demandada.

Previo a disponer sobre el decreto de la medida cautelar peticionada, que la parte allegue caución por el valor de **COP\$402.722.500**, suma que corresponde al 20% del valor comercial del inmueble objeto del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00085 00

Villavicencio, diez (10) de abril de 2018.

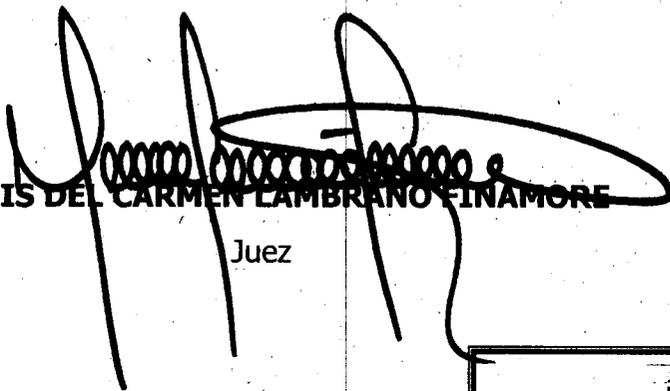
Una vez realizada la liquidación de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda respecto del valor de cada obligación reclamada mediante el libelo genitor de la demanda, así como sumados los intereses remuneratorios pretendidos, se determina que la misma no supera el valor para los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito, el cual asciende a **COP\$117.186.300**, por lo que resulta claro que este Estrado no está llamado a conocer del mismo, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal – Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

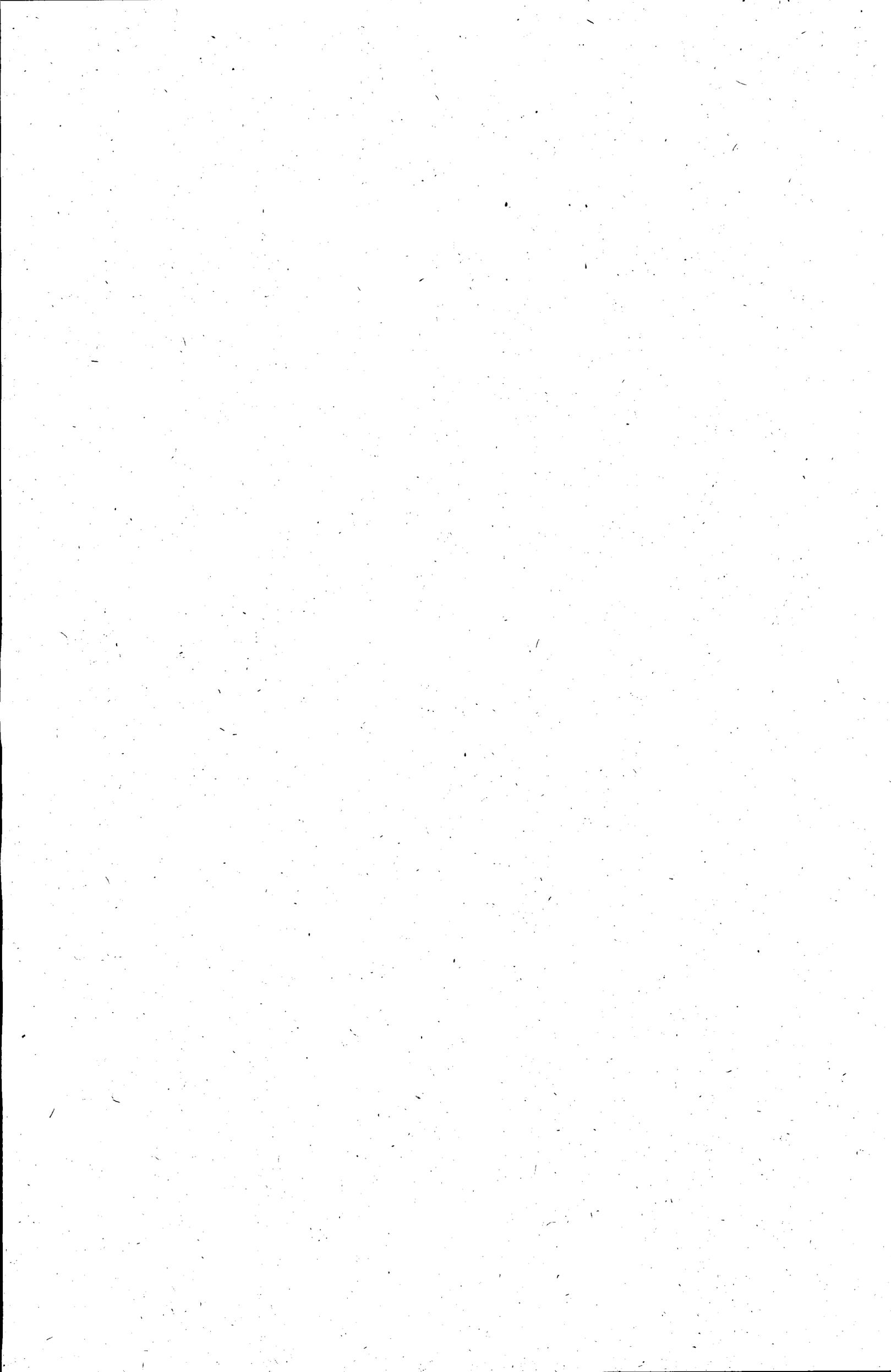
Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

| |
|---|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Ange J. 11 ABR 2018</i> Secretaria |
|---|





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
/República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00407 00

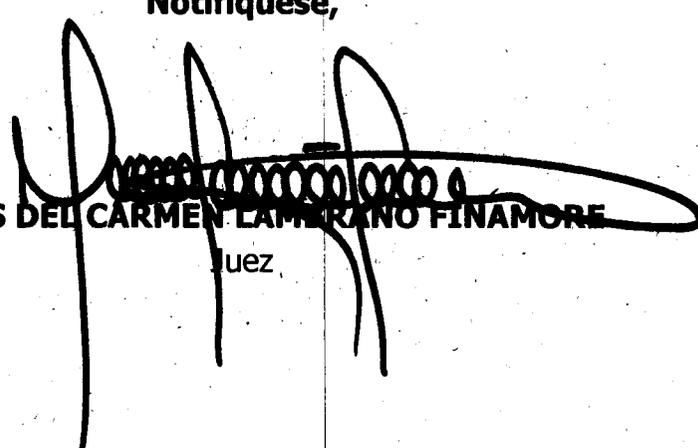
Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, quedando el crédito aquí ejecutado de la siguiente manera:

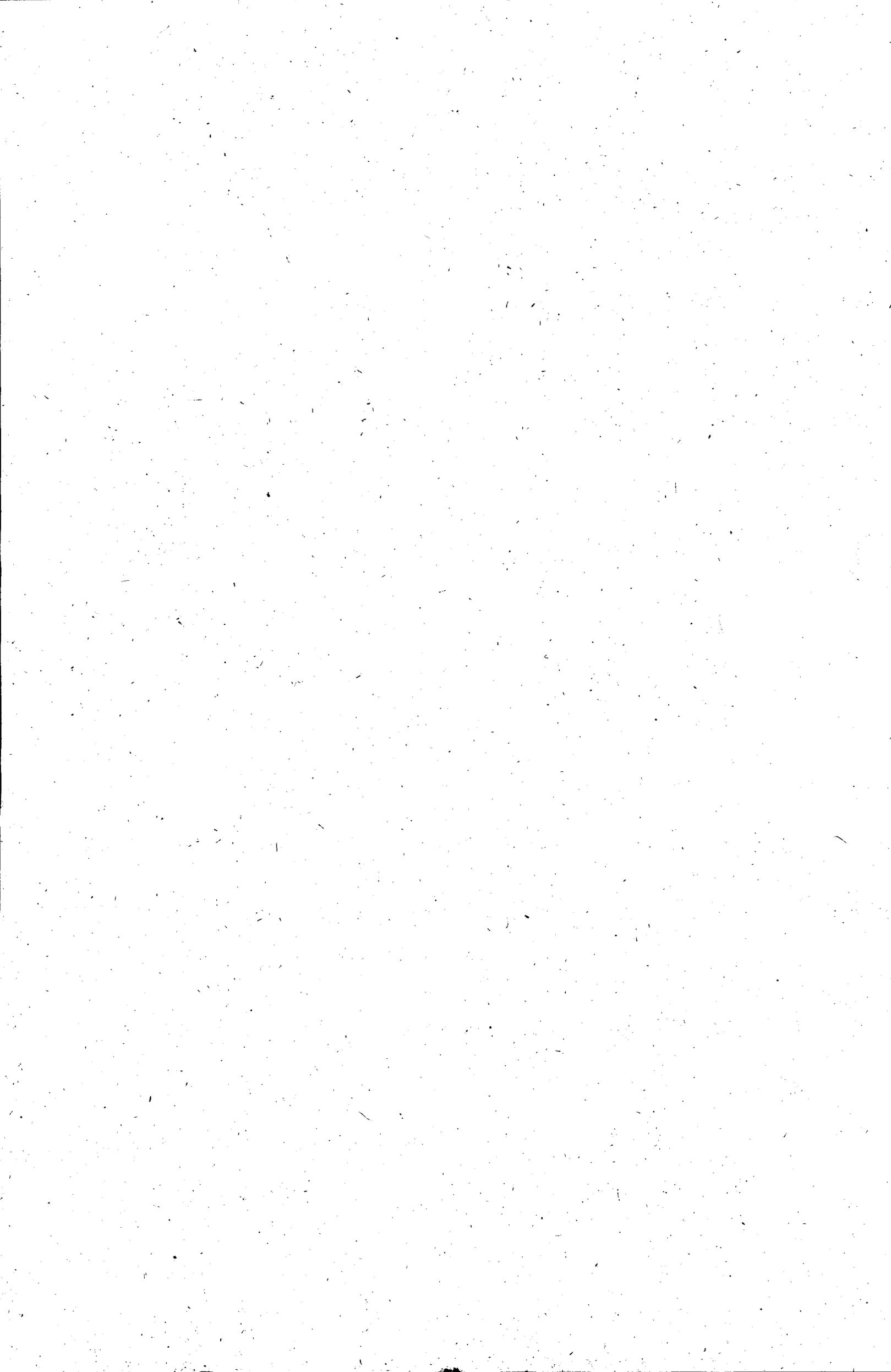
Respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 3640085841, el crédito asciende a **COP\$298.032.004,14.**

Respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 3640085845, el crédito asciende a **COP\$285.643.383,95.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

| | |
|---|--------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO | |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de | 511 ABR 2018 |
| Angie J. | Secretaria |





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00043 00

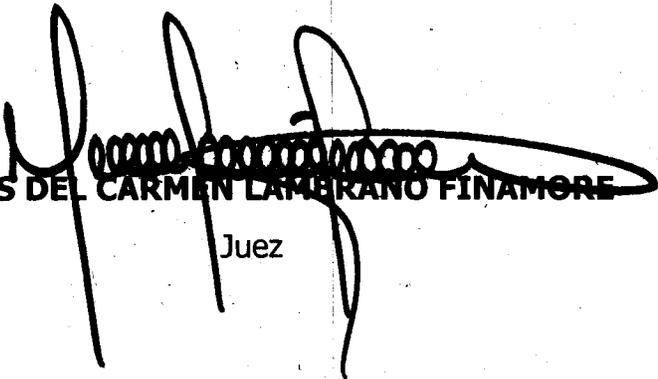
Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, se ordena a la parte demandante que allegue certificado de libertad y tradición del bien cuyo embargo peticionó, con el fin de verificar que se trata de la misma dirección y que ésta coincida con la anotada en el citatorio.

En caso de que las direcciones sean exactas, desde ya se indica a la parte que deberá intentar la notificación personal de la ejecutada en el correo electrónico informado, lo que deberá hacerse por intermedio de una entidad en capacidad de certificar el envío y la recepción de las comunicaciones.

Por último, cumplido lo anterior, sin que haya sido posible enterar correctamente a la accionada, se dispondrá lo pertinente sobre su emplazamiento.

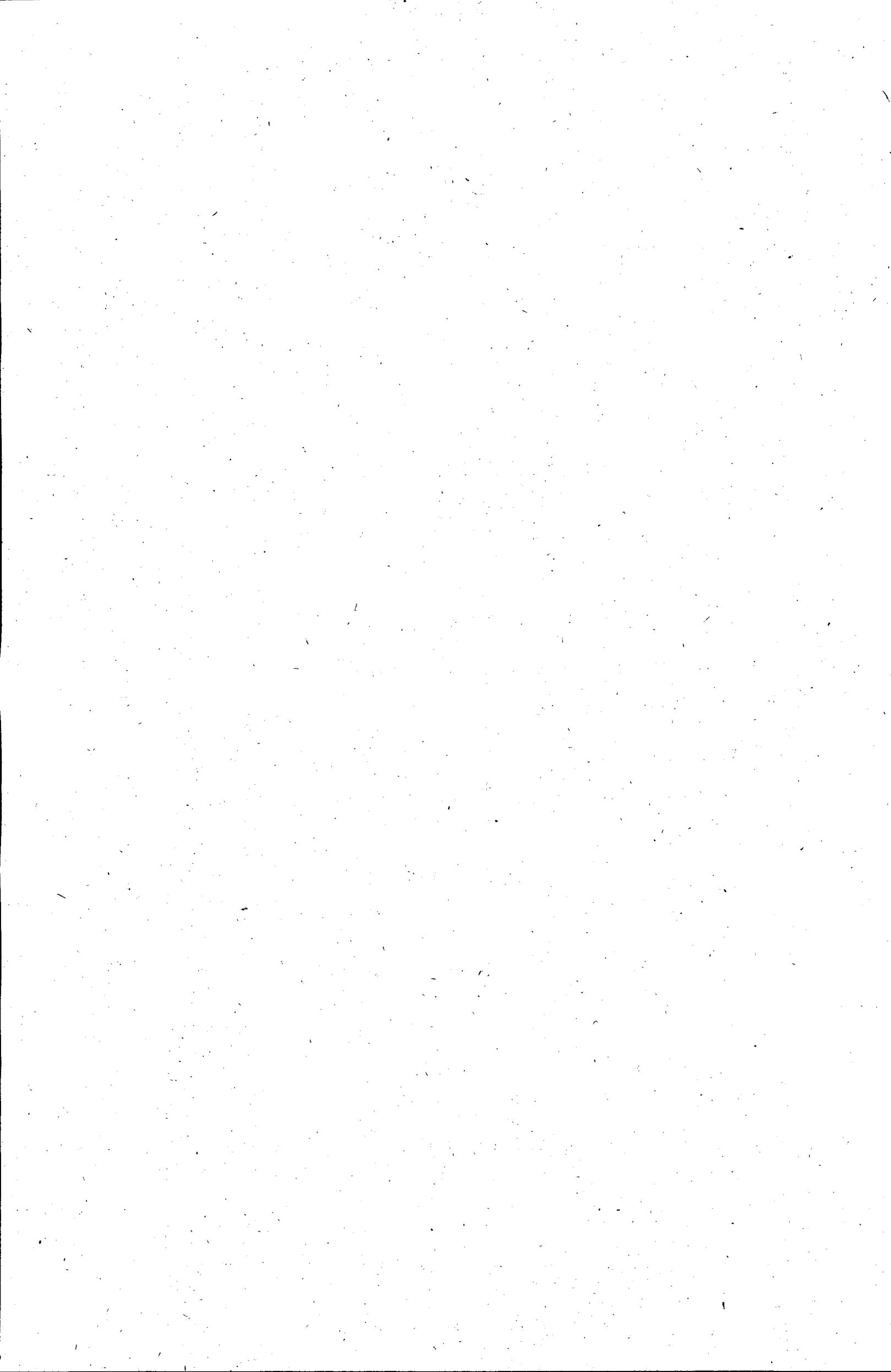
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaría</p> |
|---|

11 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

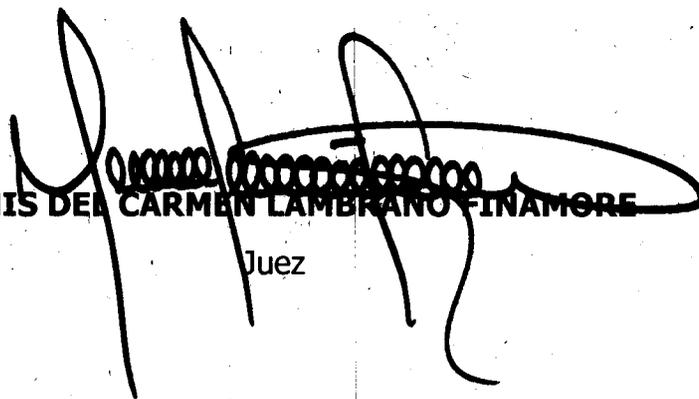
Expediente N° 500013153003 2018 00043 00

Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

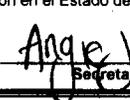
Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 20 de febrero del 2018, proferido dentro del asunto de la referencia, en el entendido que la cédula de ciudadanía del demandante corresponde a **40.443.428** y no a la informada por la parte demandante.

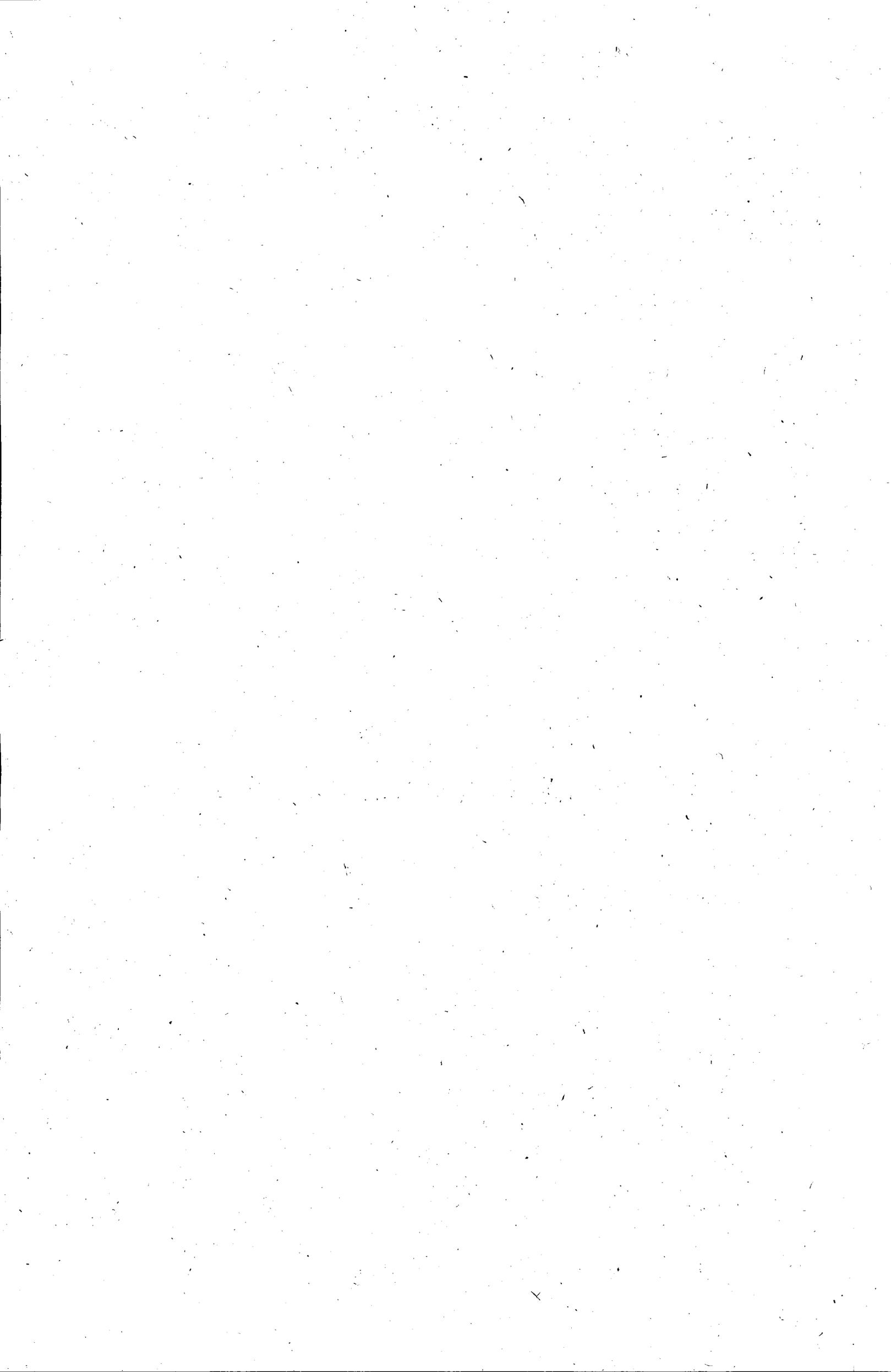
La presente decisión deberá ser tenida en cuenta por Secretaría al momento de elaborar el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

| | |
|---|-------------|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO | |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de | 11 ABR 2018 |
|  Secretaría | |





Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016– 01050 01

Decide el Despacho el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Primero Civil Municipal y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio de la misma ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por el DUDAVIER PULIDO RODRÍGUEZ contra MARTHA OTÁLORA ARCE y GIOVANNI MORALES OTÁLORA.

1. ANTECEDENTES

Por providencia de 14 de diciembre de 2017 el primero de los despachos citados, al resolver la excepción previa de falta de competencia, dijo carecer de ésta porque el presente asunto es de menor cuantía y por lo tanto, también era de conocimiento del Juzgado Tercero Civil municipal de esta ciudad, a quien le fue repartido inicialmente el expediente.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, repudió conocer de la misma, al estimar que el Juzgado Primero Civil municipal de esta urbe, también es competente para conocer de este proceso, y que la excepción previa únicamente es procedente cuando ostensiblemente el funcionario no es competente, pero en este caso sí lo es. Planteó así, el conflicto negativo y envió el expediente a este Estrado para dirimirlo.

2. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite del conflicto de competencia, el artículo 139 del C. G. del P., advierte que *"... Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que correspondá, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

(...)

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Teniendo como base la anterior normatividad y analizada la actuación surtida en las presentes diligencias, se observa que el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 24 de mayo de 2017, obrante a folio 25 del cuaderno principal, rechazó de plano la demanda tras considerar que era competente el Juzgado Civil Municipal de Mínima cuantía, en razón a que el Acuerdo CSJMEA17-846 de abril de 2017; mediante el cual dejó sin efecto la medida de reparto adoptada en los artículos 1º y 2º del Acuerdo CSJMEA17-827 de 13 de febrero de 2017, referidos a la restricción de reparto de procesos de mínima y de menor cuantía entre los juzgados civiles municipales del circuito de Villavicencio, y restableció el reparto de procesos, sin consideración a la cuantía de mínima o menor, correspondiente a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales radicados en el circuito de Villavicencio; empezó a regir con posterioridad a la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, una vez remitido el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, ésta no efectuó la asignación del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Mínima cuantía, sino que lo repartió al Juzgado Primero Civil municipal de esta ciudad, quien por auto de 4 de junio de 2017

libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía y continuó con el trámite correspondiente.

Tratándose de procesos de menor cuantía son competentes tanto el Juzgado Tercero Civil Municipal quien rechazó la demanda por considerar que era un asunto de mínima cuantía, como el Juzgado Primero Civil Municipal, quien asumió el conocimiento, libró mandamiento de pago y le imprimió el trámite legalmente establecido. En ese orden de ideas, como quien asumió la competencia por haber librado el mandamiento de pago fue el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, quedó establecida la competencia en dicho estrado judicial, a quien le está prohibido variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía.

De acuerdo con lo reseñado, se debe advertir que equivocadamente o no, el Juzgado Tercero Civil Municipal rechazó la demanda y ordenó el envío a los Juzgados Civiles Municipales de mínima cuantía, orden que no fue cumplida por la Oficina Judicial de Reparto, quien realizó la asignación del presente asunto al Juzgado Primero Civil municipal de esta ciudad, el cual se encontraba en el mismo nivel de jerarquía, conocimiento y competencia que el que rechazó la demanda.

Así las cosas, como se indicó anteriormente, es competente para conocer del presente asunto el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad por haber librado mandamiento de pago, quedando establecida allí la competencia.

3. DECISIÓN

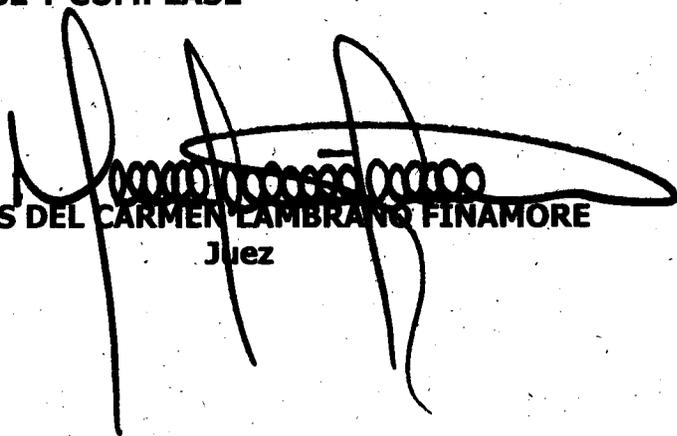
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

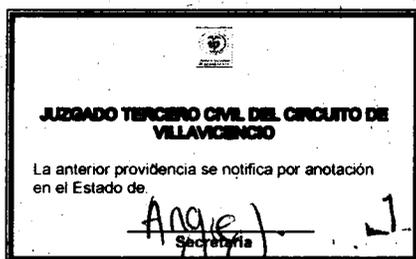
PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, Meta, es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

SEGUNDO: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Tercero Municipal de esta ciudad, haciéndole llegar copia de esta providencia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



1. ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00062 00

Como quiera que en el auto adiado 6 de marzo de 2018, por error involuntario se admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE CON BASE EN EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ y EDWIN LEONARDO RICO BAQUERO, cuando se debió ADMITIR la demanda a favor de BANCOLOMBIA S. A., igualmente, se reconoció personería a la abogada ANDRÉA CATALINA VELA CARO, como representante legal y apoderada de RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA a su vez apoderada de ALIANZA SGP S.A.S., apoderada de BANCOLOMBIA S.A., cuando debió reconocer a la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por ANDRÉA CATALINA VELA CARO como apoderada de la parte actora, según poder otorgado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., endosataria en procuración para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

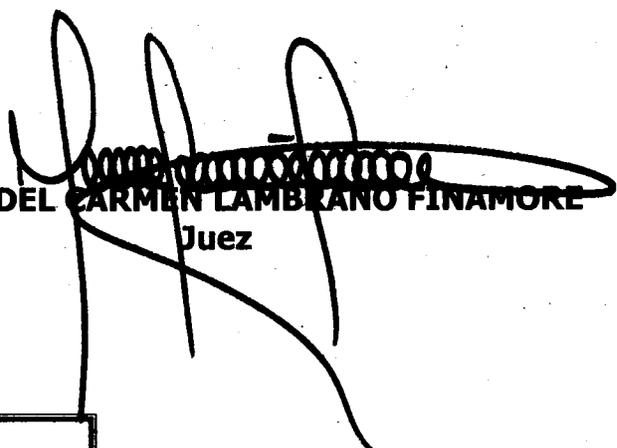
1.- **CORREGIR** el auto datado 6 de marzo de 2018, (fl. 31), para señalar que se **ADMITE la demanda de restitución de la tenencia de bien inmueble con base en el contrato de leasing habitacional** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, y no como equivocadamente se indicó en el citado proveído.

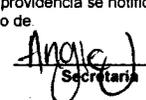
2.- Reconocer a la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por ANDRÉA CATALINA VELA CARO como apoderada de la parte actora, según poder otorgado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., endosataria

en procuración para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., y no como erradamente se expresó en el auto que ser corrige.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

1.1 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

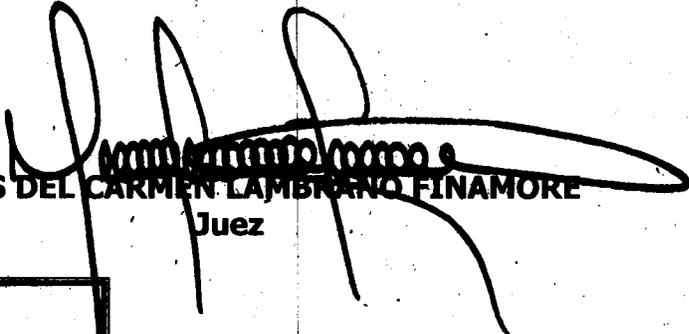
Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00004 00

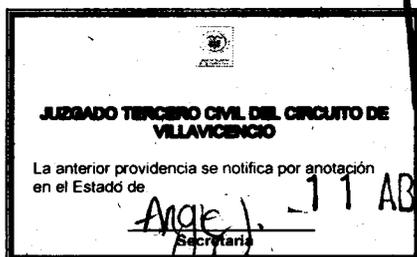
De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y en vista de que el curador designado en auto anterior, no ha comparecido a notificarse en representación de las personas indeterminadas, se dispone:

RELEVAR al abogado **FRANCISCO PARRADO MORALES** designado como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designa al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, quien puede ser ubicado en la calle 40 N° 32 – 50 oficina 1302 Edificio Comité de Ganaderos de esta ciudad, teléfono 662 62 96 dirección electrónica diegoroa23@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00173 00

Villavicencio, diez (10) de abril de 2018.

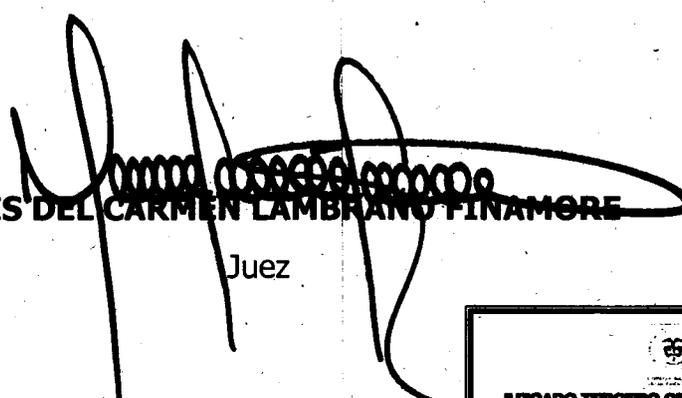
Desglóse el auto de 21 de noviembre del 2017 que obra a folio 88 del cuaderno del llamamiento en garantía, así como los documentos obrantes a folios 90 a 91 y agréguese al expediente principal, guardándose el debido orden cronológico.

Igualmente, desglósen los documentos obrantes a folio 164 a 167 y 224 a 228 y abráseles un nuevo cuaderno denominado excepciones previas. Cumplido lo anterior, córrase traslado de las mismas.

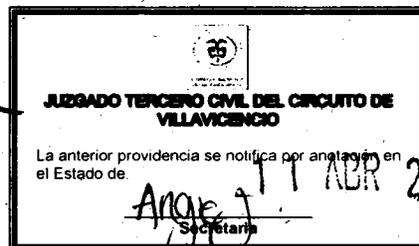
Desglóse el documento obrante a folios 113 a 115, pero por los motivos expuestos en el auto de la fecha que resolvió la impugnación contra el auto que admitió la demanda.

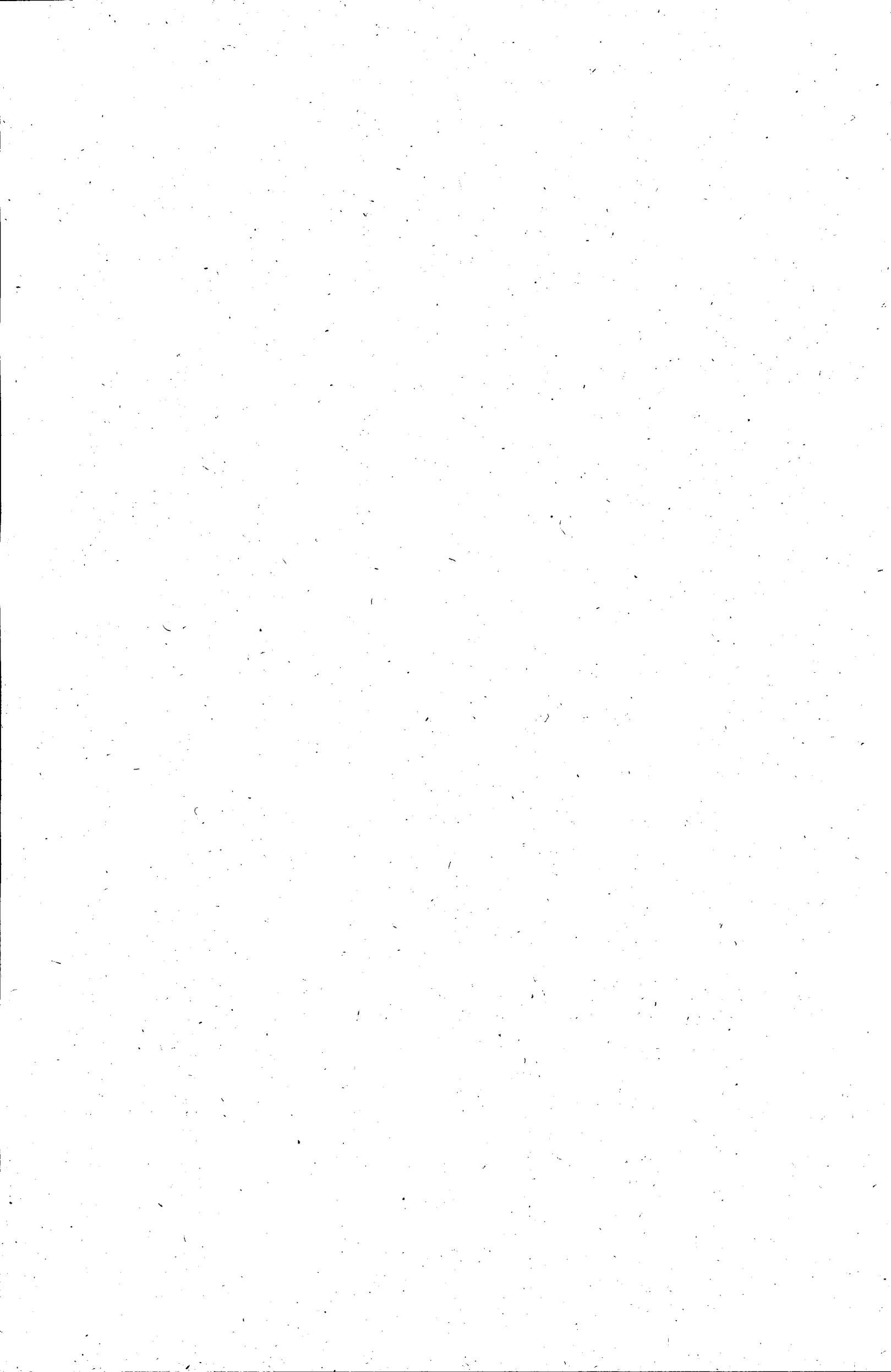
No se tiene en cuenta el traslado de las excepciones de mérito surtido por Secretaría, comoquiera que había sido interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio, el que fue resuelto en la fecha.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00173 00

Villavicencio, diez (10) de abril de 2018.

Revisado el expediente, se observa que Allianz Seguros S.A. formuló recurso de reposición contra el auto de 21 de junio del 2017, por medio del cual se admitió la demanda en contra de ésta, por cuanto la demanda fue dirigida contra Allianz Seguros de Vida S.A., mientras que la entidad contra la que se admitió fue Allianz Seguros S.A., persona jurídica totalmente distinta a la demandada, lo que verificado el libelo demandatorio, resulta evidente, puesto que las pretensiones están dirigidas en contra de Allianz Seguros de Vida S.A., por lo que no había lugar a admitirla en contra de aseguradora diferente a ésta, motivo por el que se **dispone** reponer parcialmente el proveído objeto de censura, y en su lugar, admitir la demanda en contra de Allianz Seguros de Vida S.A. y **no** respecto de Allianz Seguros S.A.

En tal sentido, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a Allianz Seguros de Vida S.A. por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

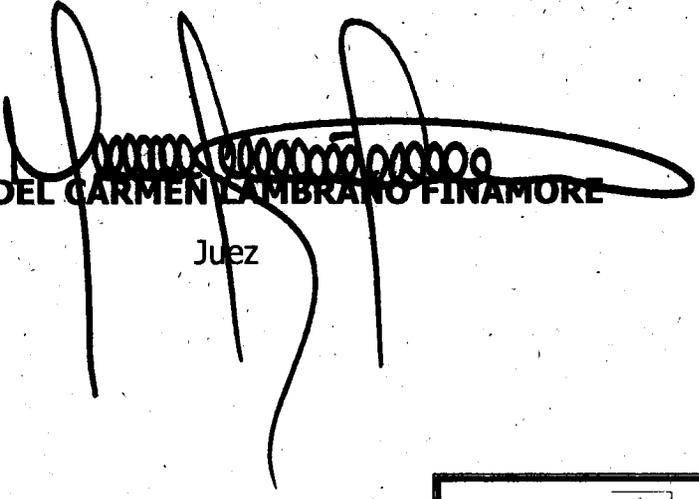
Notifíquese personalmente tanto el auto de 21 de junio del 2017 como el presente proveído a Allianz Seguros de Vida S.A.

Que la parte demandante aporte el traslado de la demanda y sus anexos dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión, así como el correspondiente registro mercantil de Allianz Seguros de Vida S.A.

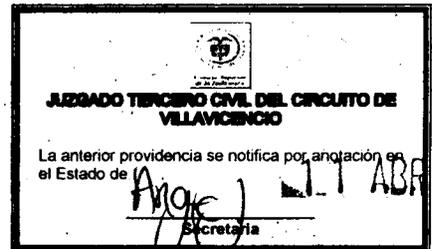
En cuanto a lo manifestado por el apoderado de Servicios Aéreos del Guaviare Ltda, este Estrado encuentra que éste confunde el recurso de reposición aquí resuelto contra aquel propuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, el que obra a folios 101 a 104 del cuaderno del llamamiento en garantía, y fue presentado dentro del término, por lo cual se le corrió traslado, tal como se observa en las actuaciones plasmadas en el sistema Siglo XXI, de manera que los argumentos expuestos en dicho documento serán tenidos en cuenta al momento de resolver la

impugnación realizada contra la providencia que dio trámite al llamamiento formulado por la demandada Saviare Ltda.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

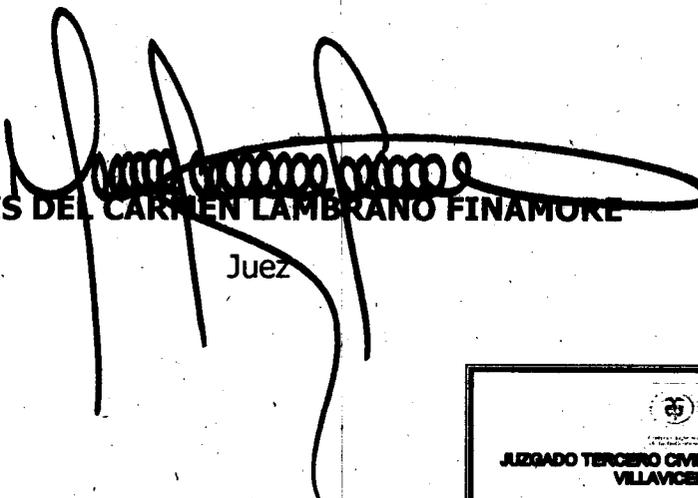
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00173 00

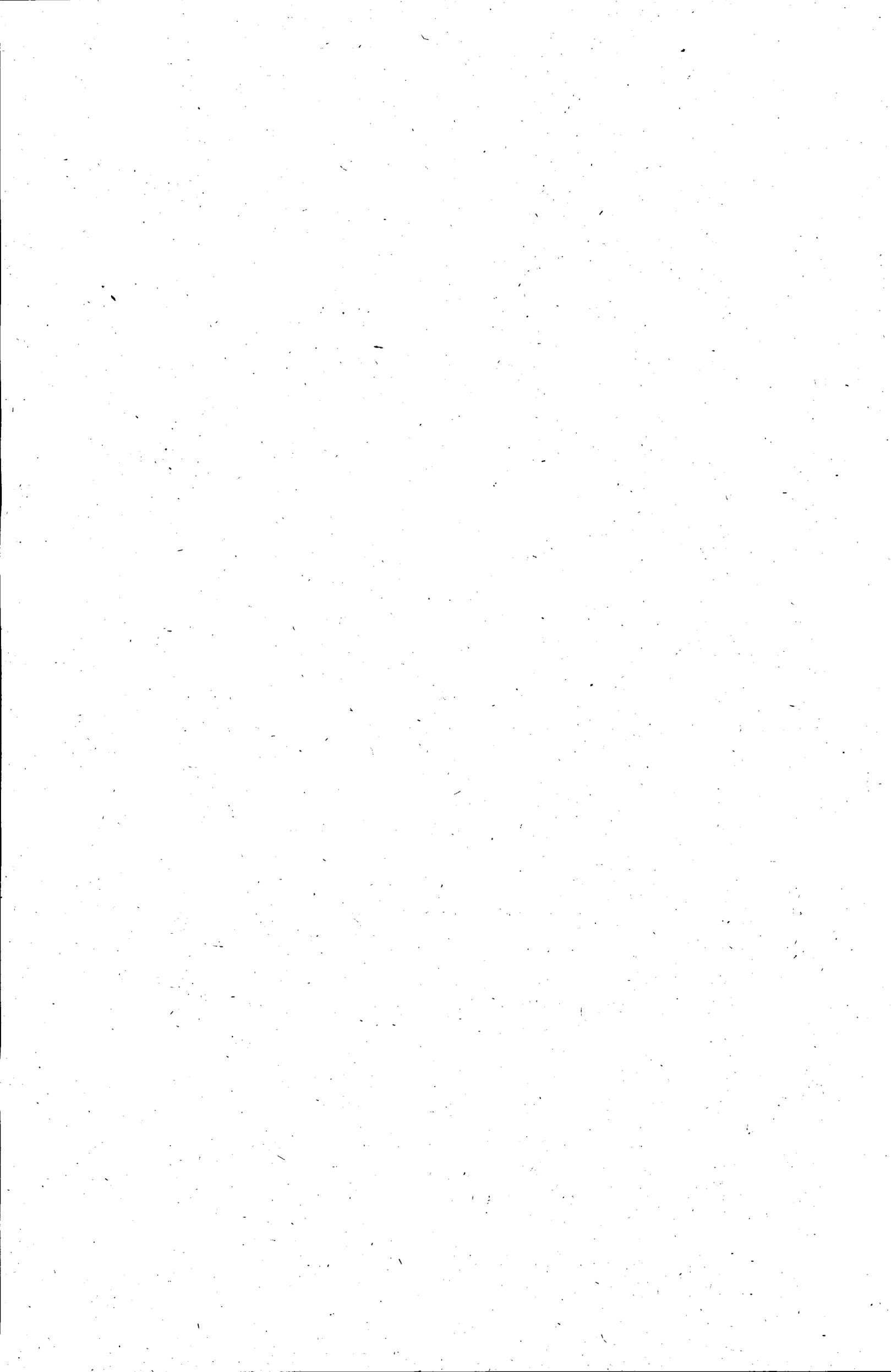
Villavicencio, diez (10) de abril de 2018.

Una vez se disponga lo pertinente sobre la admisión o rechazo del llamamiento en garantía se resolverá sobre el trámite a impartir a las excepciones previas formuladas por Allianz Seguros S.A.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angé - 1-1 ABR 2018
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00173 00

Villavicencio, diez (10) de abril de 2018.

Revisado el expediente, se observa que Allianz Seguros S.A. formuló recurso de reposición contra el auto de 21 de noviembre del 2017, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de ésta, por cuanto el mismo fue dirigido contra Allianz Seguros de Vida S.A., mientras que la entidad contra la que se admitió fue Allianz Seguros S.A., persona jurídica totalmente distinta a la demandada.

Frente a lo anterior, Servicios Aéreos del Guaviare Ltda señaló que el auto atacado fue proferido en debida forma, dado que aun cuando efectivamente existe una persona jurídica distinta denominada Allianz Seguros de Vida S.A., lo cierto es que *«(...) teniendo en cuenta que de los hechos de [la demanda] el demandante enruta su demanda contra Servicios Aéreos del Guaviare Ltda y Allianz Seguros S.A. en razón del vínculo contractual existente entre ambas partes (...) predicando la responsabilidad de la empresa donde se encuentra afiliada la aeronave, siendo este el fundamento para que la demandada SAVIARE LTDA haga el llamamiento en garantía, es cierto que entre SAVIARE LTDA y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no existe ningún vínculo contractual, pero reitero, como de los hechos de la demanda y la responsabilidad endilgada se puede concluir sin mayores elucubraciones que el nexo contractual en virtud del accidente ocurrido en ALLIANZ SEGUROS S.A. la llamada a responder por las posibles condenas que llegare a reconocer este despacho»*, motivo por el que si se pretende la declaratoria de responsabilidad de la empresa aludida, le asiste razón en presentar la *«(...) demanda de coparte en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. a fin de que en virtud de la póliza de seguros AVIA-873 se haga parte en el mismo y conozca del pleito de su asegurado»*.

Visto lo anterior, el Despacho considera:

Inicialmente, es de tenerse en cuenta que la ley 45 de 1990, en su artículo 37 estipuló que *«[l]as sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario»*, es decir, las compañías que *«(...) se formen para explotar el ramo de*

seguros de vida individuales, deberán tener objeto exclusivo y, en consecuencia no podrán explotar otros ramos de seguro, con lo cual se ha reconocido la naturaleza muy específica de esta modalidad asegurativa que exige cierta especialización en la estructura administrativa y técnica creada para su explotación»¹, de manera que al tener un objeto social exclusivo, debe crearse una entidad distinta a aquella que explota otros ramos de la actividad aseguradora, por lo que no es dable considerar que se traten de una misma persona jurídica.

Aclarado el anterior punto, debe pasarse a indicar que el llamamiento en garantía se asemeja a una demanda, puesto que además de reunir sus requisitos, éste no es otra cosa «(...) *la proposición anticipada de la acción de regreso*»² que se tiene contra quien es llamado, de manera que enfila una pretensión, la cual esa persona «(...) *soportará en el evento que el que llama pierda el proceso (...)*»³, con ocasión del vínculo legal o contractual que se alegue tener y en virtud del cual el requerido deba cargar total o parcialmente con la condena que se llegue a imponer⁴.

Así las cosas, si el llamante en garantía formula una pretensión en contra de otro, el juzgado que conoce del asunto debe atender a la misma, puesto que ir en contra de ello, sería tanto como obrar contrario al principio de congruencia, que traduce en que «[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda (...)»⁵, por lo que no es posible ir más allá ni considerar que con lo dicho se quiso decir algo más o diferente, puesto que, primero, la pretensión es en sí misma «(...) *el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia (...) lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado en la sentencia a favor del demandante*»⁶; y segundo, porque ello no sería otra cosa que actuar fuera de los límites que los mismos litigantes se han encargado de fijar, lo que está prohibido a todo juez, salvo las excepciones que la ley establece⁷.

Así las cosas, este Estrado estima que debe revisar lo expuesto en el escrito por el que se formuló el llamamiento en garantía para así determinar contra quien se encausaron las peticiones planteadas en él.

En tal sentido, se observa que tanto en los hechos como en el acápite denominado «*petición especial*», el llamante se dirigió en reiteradas oportunidades a Aseguradora

¹ Elementos-esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato. Andrés E. Ordoñez Ordoñez. Pág. 55.

² Los Terceros en el Proceso Civil. Jairo Parra Quijano. Pág.192.

³ *Ibidem*, pág. 193.

⁴ Código General del Proceso, artículo 64.

⁵ *Idem*, artículo 281.

⁶ Teoría General del Proceso. Hernando Devis Echandía. Pág. 193.

⁷ Código General del Proceso, artículo 281, parágrafos 1 y 2.

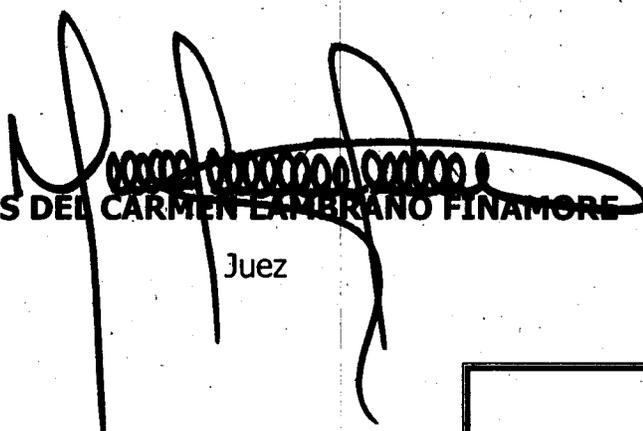
Allianz Seguros de Vida S.A. antes Aseguradora Colseguros S.A., sin que sea dable determinar cuál de esas entidades es a quien pretende llamar al *sub lite*, puesto que ni siquiera teniendo en cuenta el NIT que citó es posible descartar a alguna de ellas, dado que éste no coincide con los aludidos por la recurrente y que corresponden a Allianz Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., razón que conduce a concluir que la decisión de admitir el llamamiento fue prematura, puesto que se presentan falencias que debieron ser corregidas inicialmente, por lo que se accederá a reponer el auto de 21 de noviembre del 2017, pero con el fin de inadmitir el mismo y requerir a Servicios Aéreos del Guaviare para que identifique suficientemente a la aseguradora que desea llamar en garantía, proceder que resulta admisible en la medida que las disposiciones relacionadas con la demanda le son aplicables a dicha figura, por tratarse de una demanda.

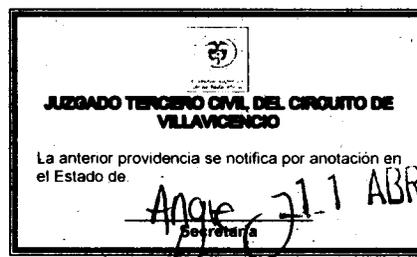
Corolario de lo anterior, se **dispone** reponer el auto de 21 de noviembre del 2017, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la sociedad llamante en garantía aclare sus pretensiones con el fin de que indique si el llamamiento en garantía está dirigido en contra de Allianz Seguros de Vida S.A. o en contra de Aseguradora Colseguros S.A., entidad que hoy corresponde a Allianz Seguros S.A.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00092 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra el **GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S., YANA MILET FORERO BERNAL y GABRIEL HERNÁN SANTANA BRAIDY**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$166'662.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, (2 de octubre de 2017), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

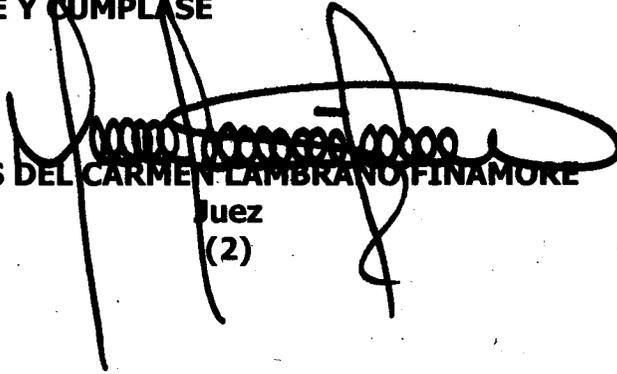
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

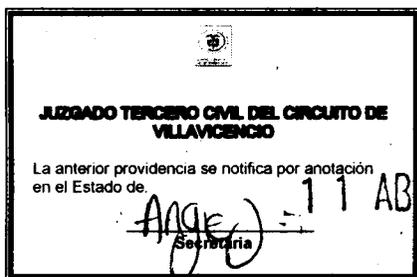
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00080 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 467 *Ibidem*.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALEXANDER CAICEDO BELTRÁN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **1.926.7998 (U.V.R.)**, por concepto de cuota de capital vencido N° 29 que a la fecha de liquidación 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$490.528,93 M/cte.**

2.- Por la cantidad de **2.858.0463 (U.V.R.)**, a título de intereses corrientes causados desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2017 liquidados a la tasa pactada del 7.5% efectivo anual y que para el 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$727.607,71 M/cte.**, respecto de la cuota anterior.

3.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda, desde el día 6 de junio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la cantidad de **1.926.6465 (U.V.R.)**, por concepto de cuota de capital vencido N° 30 que a la fecha de liquidación 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$490.489,90 M/cte.**

5.- Por la cantidad de **2.846.3989 (U.V.R.)**, a título de intereses corrientes causados desde el 6 de junio al 5 de julio de 2017 liquidados a la tasa pactada del 7.5% efectivo anual y que para el 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$724.642,49 M/cte.**, respecto de la cuota anterior.

6.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 4., liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda, desde el día 6 de julio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la cantidad de **1.926.5213 (U.V.R.)**, por concepto de cuota de capital vencido N° 31 que a la fecha de liquidación 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$490.458,03 M/cte.**

8.- Por la cantidad de **2.834.7525 (U.V.R.)**, a título de intereses corrientes causados desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2017 liquidados a la tasa pactada del 7.5% efectivo anual y que para el 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$721.677,52 M/cte.**, respecto de la cuota anterior.

9.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 7., liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda, desde el día 6 de agosto de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la cantidad de **1.926.4243 (U.V.R.)**, por concepto de cuota de capital vencido N° 32 que a la fecha de liquidación 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$490.433,33 M/cte.**

11.- Por la cantidad de **2.823.1069 (U.V.R.)**, a título de intereses corrientes causados desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2017 liquidados a la tasa pactada del 7.5% efectivo anual y que para el 5 de marzo de 2017, equivalen a la suma de **\$718.712,76 M/cte.**, respecto de la cuota anterior.

12.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 10., liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda, desde el día 6 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la cantidad de **1.926.3558 (U.V.R.)**, por concepto de cuota de capital vencido N° 33 que a la fecha de liquidación 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$490.415,89 M/cte.**

14.- Por la cantidad de **2.811.4618 (U.V.R.)**, a título de intereses corrientes causados desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2017 liquidados a la tasa pactada del 7.5% efectivo anual y que para el 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$715.748,13 M/cte.**, respecto de la cuota anterior.

15.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 13., liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda, desde el día 6 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la cantidad de **1.926.3157 (U.V.R.)**, por concepto de cuota de capital vencido N° 34 que a la fecha de liquidación 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$490.405,68 M/cte.**

17.- Por la cantidad de **2.799.8171 (U.V.R.)**, a título de intereses corrientes causados desde el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2017 liquidados a la tasa pactada del 7.5% efectivo anual y que para el 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$712.783,59 M/cte.**, respecto de la cuota anterior.

18.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 16., liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda, desde el día 6 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la cantidad de **1.926.3042 (U.V.R.)**, por concepto de cuota de capital vencido N° 35 que a la fecha de liquidación 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$490.402,76 M/cte.**

20.- Por la cantidad de **2.788.1727 (U.V.R.)**, a título de intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2017 liquidados a la tasa pactada del 7.5% efectivo anual y que para el 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$709.819,13 M/cte.**, respecto de la cuota anterior.

21.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 19., liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda, desde el día 6 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22.- Por la cantidad de **1.926.3215 (U.V.R.)**, por concepto de cuota de capital vencido N° 36 que a la fecha de liquidación 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$490.407,16 M/cte.**

23.- Por la cantidad de **2.776.5283 (U.V.R.)**, a título de intereses corrientes causados desde el 6 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018 liquidados a la tasa pactada del 7.5% efectivo anual y que para el 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$706.854,68 M/cte.**, respecto de la cuota anterior.

24.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 22., liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda, desde el día 6 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

25.- Por la cantidad de **2.067.4576 (U.V.R.)**, por concepto de cuota de capital vencido N° 37 que a la fecha de liquidación 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$526.337,90 M/cte.**

26.- Por la cantidad de **2.764.8839 (U.V.R.)**, a título de intereses corrientes causados desde el 6 de enero al 5 de febrero de 2018 liquidados a la tasa pactada del 7.5% efectivo anual y que para el 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$703.890,22 M/cte.**, respecto de la cuota anterior.

27.- Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 25., liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda, desde el día 6 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28- Por la cantidad de **455.322.2724 (U.V.R.)**, por concepto de capital acelerado que a la fecha de liquidación 5 de marzo de 2018, equivalen a la suma de **\$115'916.945,81 M/cte.**

29.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

30.- Negar condenar al ejecutado al pago de la actualización de las sumas adeudadas por cuanto se libró mandamiento de pago por los intereses de plazo como moratorios.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **230-137485**, en los términos solicitados en la demanda. **Oficiese.**

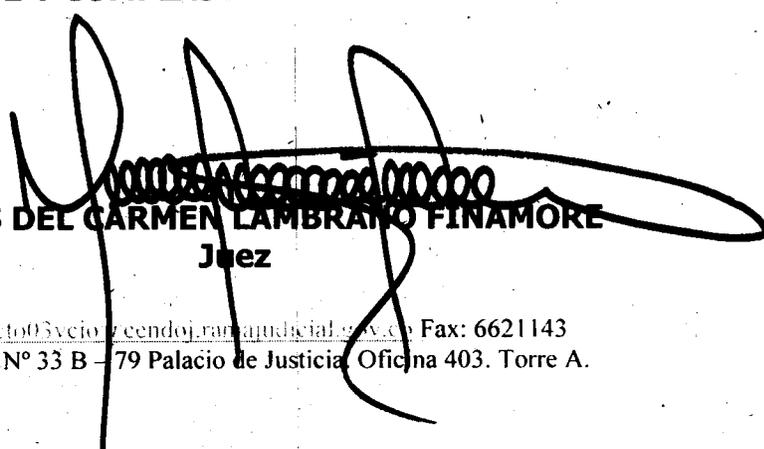
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

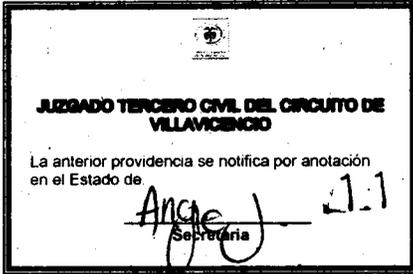
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales, de los títulos valores que hayan sido presentados como base de la ejecución, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con sus respectivos números de identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería al abogado **JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vicio@ceendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia, Oficina 403. Torre A.



21.1 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

En atención a la liquidación del crédito anterior, aun cuando fue aprobada mediante auto de 31 de mayo del 2017, y revisada la presente, se encuentra que la parte ejecutante incluyo dentro del cálculo de los intereses moratorios los meses de febrero, marzo, abril y mayo, a pesar de que el mandamiento de pago se señaló como fecha de generación de los mismos el 5 de junio del 2013, lo que afecta los derechos de la parte ejecutada, razón por la que se deja sin valor ni efecto dicho proveído.

En su lugar, y con ocasión de la liquidación allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- procede a modificar ambas liquidaciones de la siguiente manera:

Respecto del crédito por valor de **COP\$176.000.000:**

| AÑO | MES | CAPITAL | INTERES EFECTIVO ANUAL | INTERES EFECTIVO MENSUAL | INTERES EFECTIVO DIARIO | INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL | INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO | INTERES CORRIENTE DIARIO | INTERES MORATORIO MENSUAL | INTERES MORATORIO DIARIO | INTERES CORRIENTE | | INTERES MORATORIO | |
|------|------------|---------------|------------------------|--------------------------|-------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------|---------------------------|--------------------------|-------------------|--------------|-------------------|----------------|
| | | | | | | | | | | | MENSUAL | DIARIO | INTERES MENSUAL | INTERES DIARIO |
| 2013 | ENERO | \$176 250 000 | 20.75% | 1 583 7 % | 0,052 4 % | 2,3755 % | 0,078 6 % | 10 | | | | \$ 923 362 5 | | |
| | FEBRERO | \$176 250 000 | 20.75% | 1 530 9 % | 0,050 7 % | 2,2964 % | 0,076 0 % | 24 | | | | 2 142 82 3 | | |
| | MARZO | | 20.75% | 1 583 7 % | 0,052 4 % | 2,3755 % | 0,078 6 % | | | | | | | |
| | ABRIL | | 20.83% | 1 589 3 % | 0,052 6 % | 2,3839 % | 0,078 9 % | | | | | | | |
| | MAYO | | 20.83% | 1 589 3 % | 0,052 6 % | 2,3839 % | 0,078 9 % | | | | | | | |
| | JUNIO | \$176 250 000 | 20.83% | 1 530 9 % | 0,052 6 % | 2,2964 % | 0,078 9 % | | 26 | | | | | \$3 613 765 30 |
| | JULIO | \$176 250 000 | 20.34% | 1 530 9 % | 0,051 4 % | 2,2964 % | 0,077 2 % | | 1 | | | | | \$ 4 047 425 |
| | AGOSTO | \$176 250 000 | 20.34% | 1 530 9 % | 0,051 4 % | 2,2964 % | 0,077 2 % | | 1 | | | | | \$ 4 047 425 |
| | SEPTIEMBRE | \$176 250 000 | 20.34% | 1 530 9 % | 0,051 4 % | 2,2964 % | 0,077 2 % | | 1 | | | | | \$ 4 047 425 |
| | OCTUBRE | \$176 250 000 | 19.85% | 1 520 4 % | 0,050 3 % | 2,2805 % | 0,075 5 % | | 1 | | | | | \$ 4 019 448 |
| | NOVIEMBRE | \$176 250 000 | 19.85% | 1 520 4 % | 0,050 3 % | 2,2805 % | 0,075 5 % | | 1 | | | | | \$ 4 019 448 |
| | DICIEMBRE | \$176 250 000 | 19.85% | 1 520 4 % | 0,050 3 % | 2,2805 % | 0,075 5 % | | 1 | | | | | \$ 4 019 448 |
| 2014 | ENERO | \$176 250 000 | 19.65% | 1 506 2 % | 0,049 8 % | 2,2593 % | 0,074 8 % | | 1 | | | | | \$ 3 982 096 |
| | FEBRERO | \$176 250 000 | 19.65% | 1 506 2 % | 0,049 8 % | 2,2593 % | 0,074 8 % | | 1 | | | | | \$ 3 982 096 |
| | MARZO | \$176 250 000 | 19.65% | 1 506 2 % | 0,049 8 % | 2,2593 % | 0,074 8 % | | 1 | | | | | \$ 3 982 096 |
| | ABRIL | \$176 250 000 | 19.63% | 1 504 8 % | 0,049 8 % | 2,2572 % | 0,074 7 % | | 1 | | | | | \$ 3 978 358 |
| | MAYO | \$176 250 000 | 19.63% | 1 504 8 % | 0,049 8 % | 2,2572 % | 0,074 7 % | | 1 | | | | | \$ 3 978 358 |
| | JUNIO | \$176 250 000 | 19.63% | 1 504 8 % | 0,049 8 % | 2,2572 % | 0,074 7 % | | 1 | | | | | \$ 3 978 358 |
| | JULIO | \$176 250 000 | 19.33% | 1 483 6 % | 0,049 1 % | 2,2254 % | 0,073 7 % | | 1 | | | | | \$ 3 922 214 |
| | AGOSTO | \$176 250 000 | 19.33% | 1 483 6 % | 0,049 1 % | 2,2254 % | 0,073 7 % | | 1 | | | | | \$ 3 922 214 |

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

| | |
|-------|------------------|
| Abono | \$20.000.000 |
| TOTAL | \$116.496.848.13 |

| AÑO | MES | CAPITAL | INTERES EFECTIVO ANUAL | INTERES EFECTIVO MENSUAL | INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO | INTERES MORRATORIO MENSUAL | INTERES MORATORIO DIARIO | INTERES MORATORIO | |
|-------|------------|------------------|------------------------|--------------------------|-----------------------------------|----------------------------|--------------------------|-------------------|----------------|
| | | | | | | | | INTERES MENSUAL | INTERES DIARIO |
| 2017 | FEBRERO | \$116.496.848.13 | 22,34% | 1.6945 % | 0.084038 % | | 16 | \$ 0 | \$1.566.420.56 |
| | MARZO | \$116.496.848.13 | 22,34% | 1.6945 % | 0.084038 % | 1 | | \$ 2.961.009 | \$0.00 |
| | ABRIL | \$116.496.848.13 | 22,33% | 1.6938 % | 0.084004 % | 1 | | \$ 2.959.798 | \$0.00 |
| | MAYO | \$116.496.848.13 | 22,33% | 1.6938 % | 0.084004 % | 1 | | \$ 2.959.798 | \$0.00 |
| | JUNIO | \$116.496.848.13 | 22,33% | 1.6938 % | 0.084004 % | 1 | | \$ 2.959.798 | \$0.00 |
| | JULIO | \$116.496.848.13 | 21,98% | 1.6695 % | 0.082809 % | 1 | | \$ 2.917.373 | \$0.00 |
| | agosto | \$116.496.848.13 | 21,98% | 1.6695 % | 0.082809 % | 1 | | \$ 2.917.373 | \$0.00 |
| | septiembre | \$116.496.848.13 | 21,98% | 1.6695 % | 0.082809 % | 1 | | \$ 2.917.373 | \$0.00 |
| | octubre | \$116.496.848.13 | 21,15% | 1.6117 % | 0.079963 % | 1 | | \$ 2.816.318 | \$0.00 |
| | noviembre | \$116.496.848.13 | 20,96% | 1.5984 % | 0.079308 % | 1 | | \$ 2.793.095 | \$0.00 |
| | diciembre | \$116.496.848.13 | 20,77% | 1.5851 % | 0.078653 % | 1 | | \$ 2.769.839 | \$0.00 |
| 2018 | enero | \$116.496.848.13 | 20,69% | 1.5795 % | 0.078377 % | 1 | | \$ 2.760.037 | \$0.00 |
| | febrero | \$116.496.848.13 | 21,01% | 1.6019 | 0.079481 % | | 22 | \$ 0 | \$2.037.035.15 |
| TOTAL | | | | | | | | \$ 31.731.814 | \$ 3.603.456 |

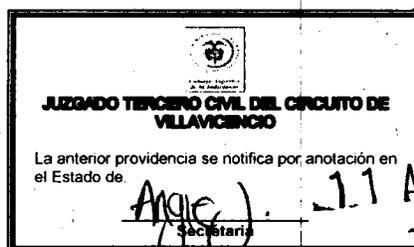
| | |
|-------------------|------------------|
| CAPITAL | \$116.496.848.13 |
| Interés Moratorio | \$35.335.269.26 |
| TOTAL | \$151.832.117,39 |

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$151.832.117,39**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 22 de febrero del 2018**.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



0



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00095 00

Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

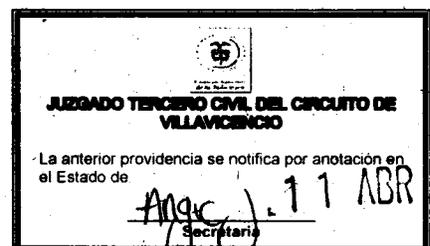
1. El extremo actor deberá aclarar sus pretensiones, puesto que en la parte inicial del libelo genitor refiere a «*present[ar] demanda por asunto contencioso de derecho civil de responsabilidad contractual (...)*»¹, mientras que en las pretensiones solicita que se resuelva el contrato. En caso que se trata de la acción de Responsabilidad Civil Contractual, corrija el poder allegado con la demanda.

2. La parte demandante deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, con el lleno de las exigencias que contempla la ley 640 de 2001 y conforme a lo establecido en ella.

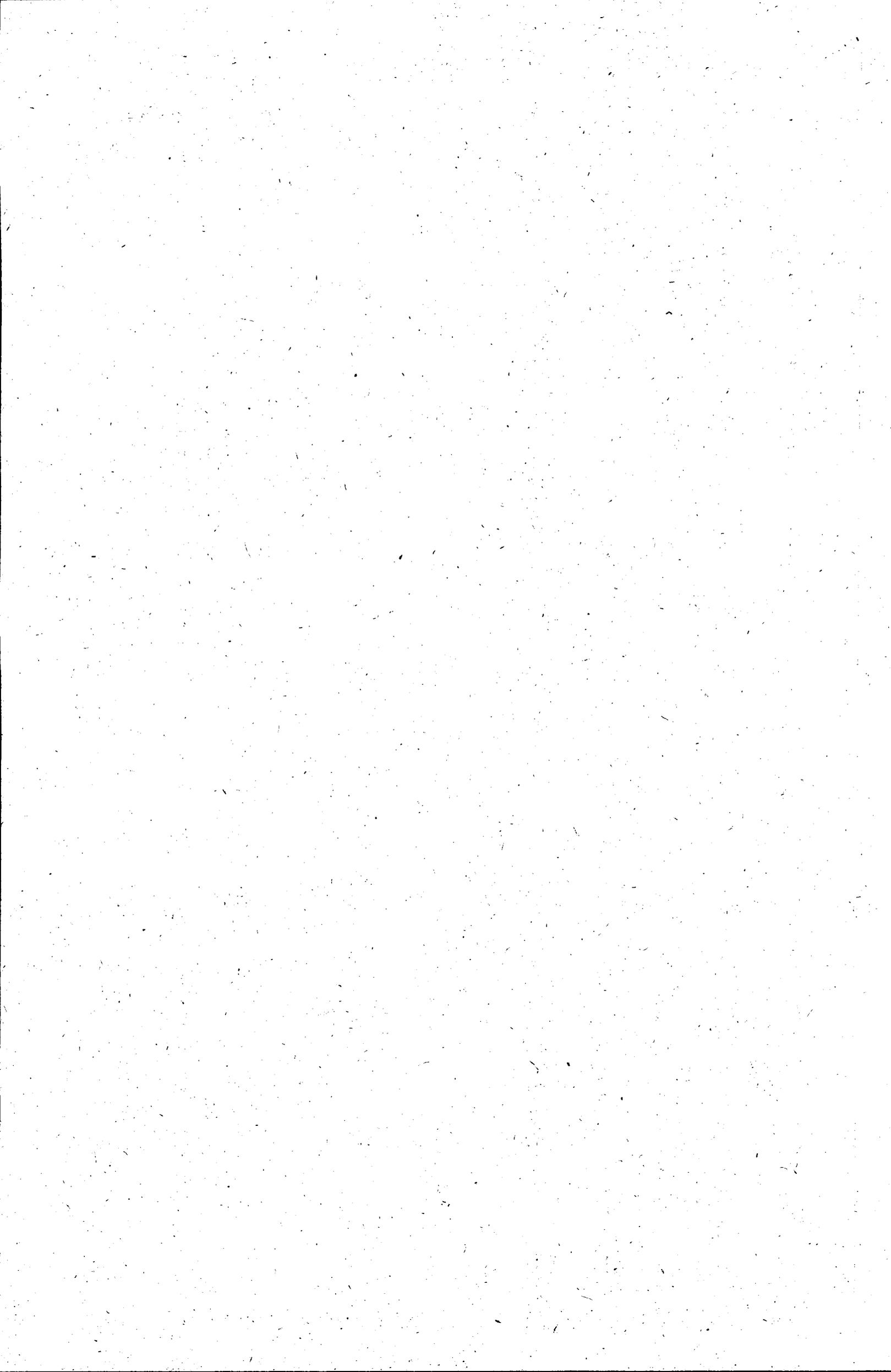
Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Folio 32.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00087 00

Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

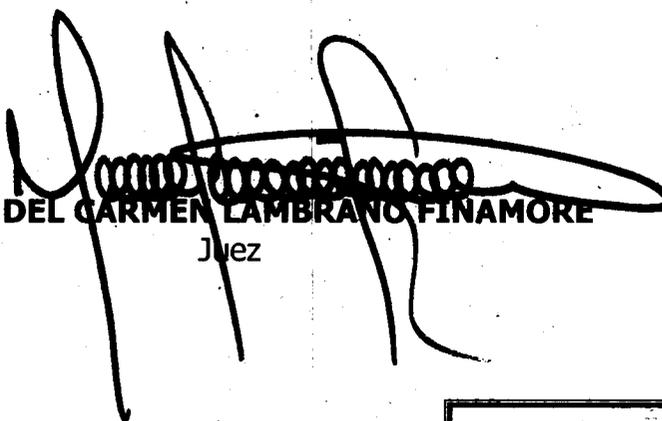
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

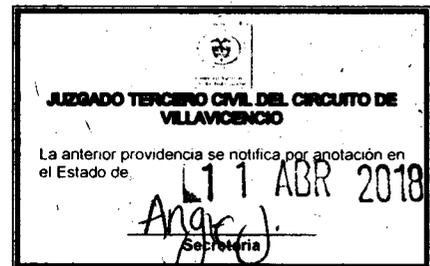
1. Que la parte demandante indique si omitió incluir en las pretensiones esbozadas en el literal "C" a Inversiones y Representación SOGA Ltda, o si no pretende demandarle.

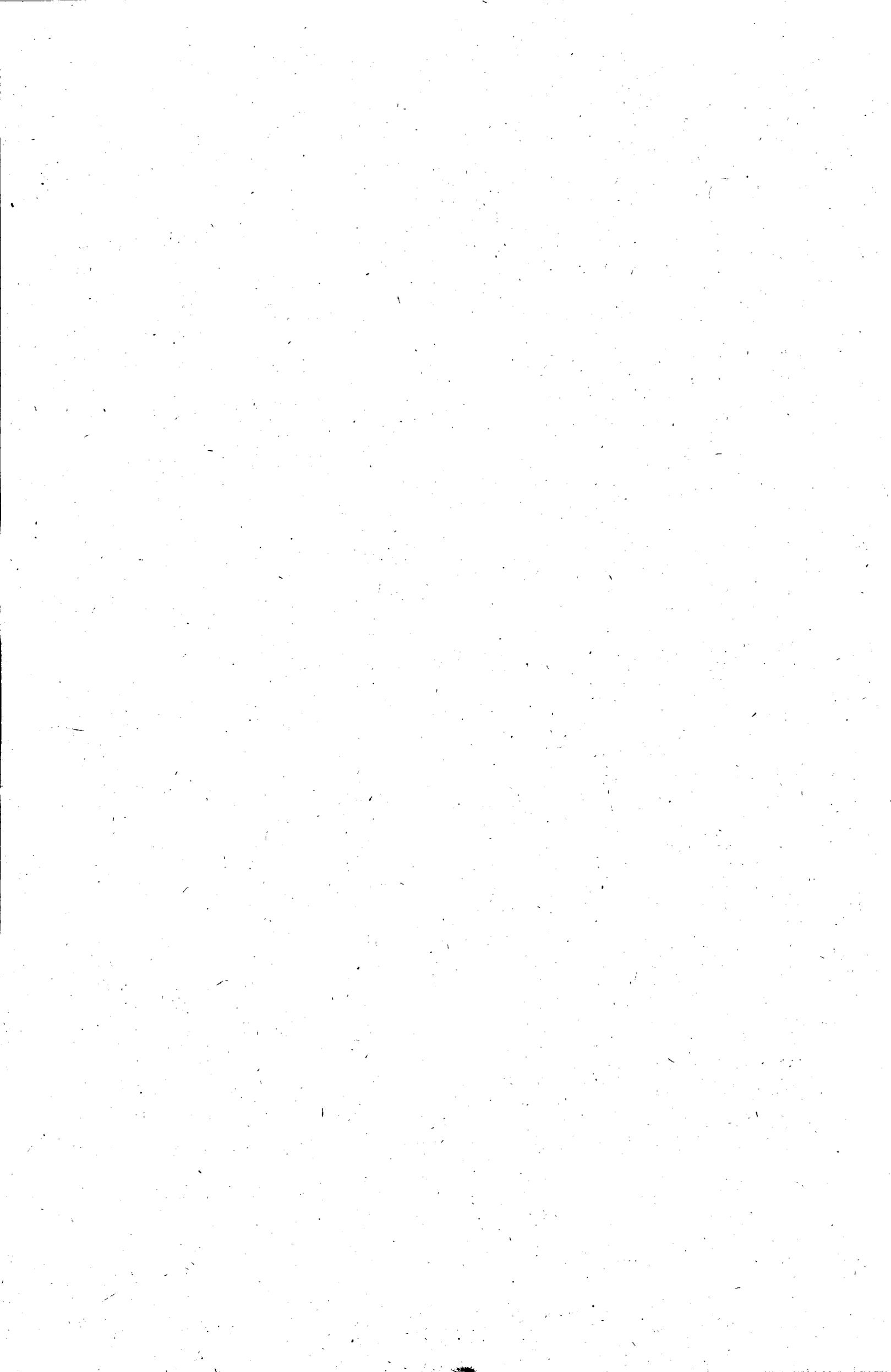
En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Se reconoce como apoderada de Banco de Occidente a Nigner Andrea Anturi Gómez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

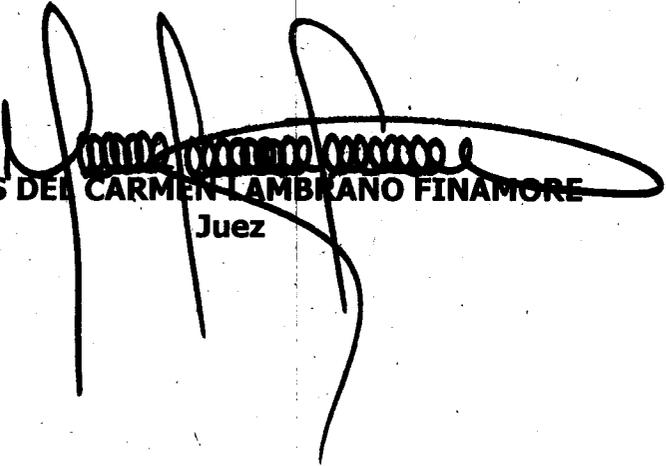
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

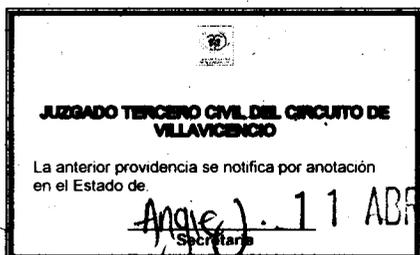
Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00032 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

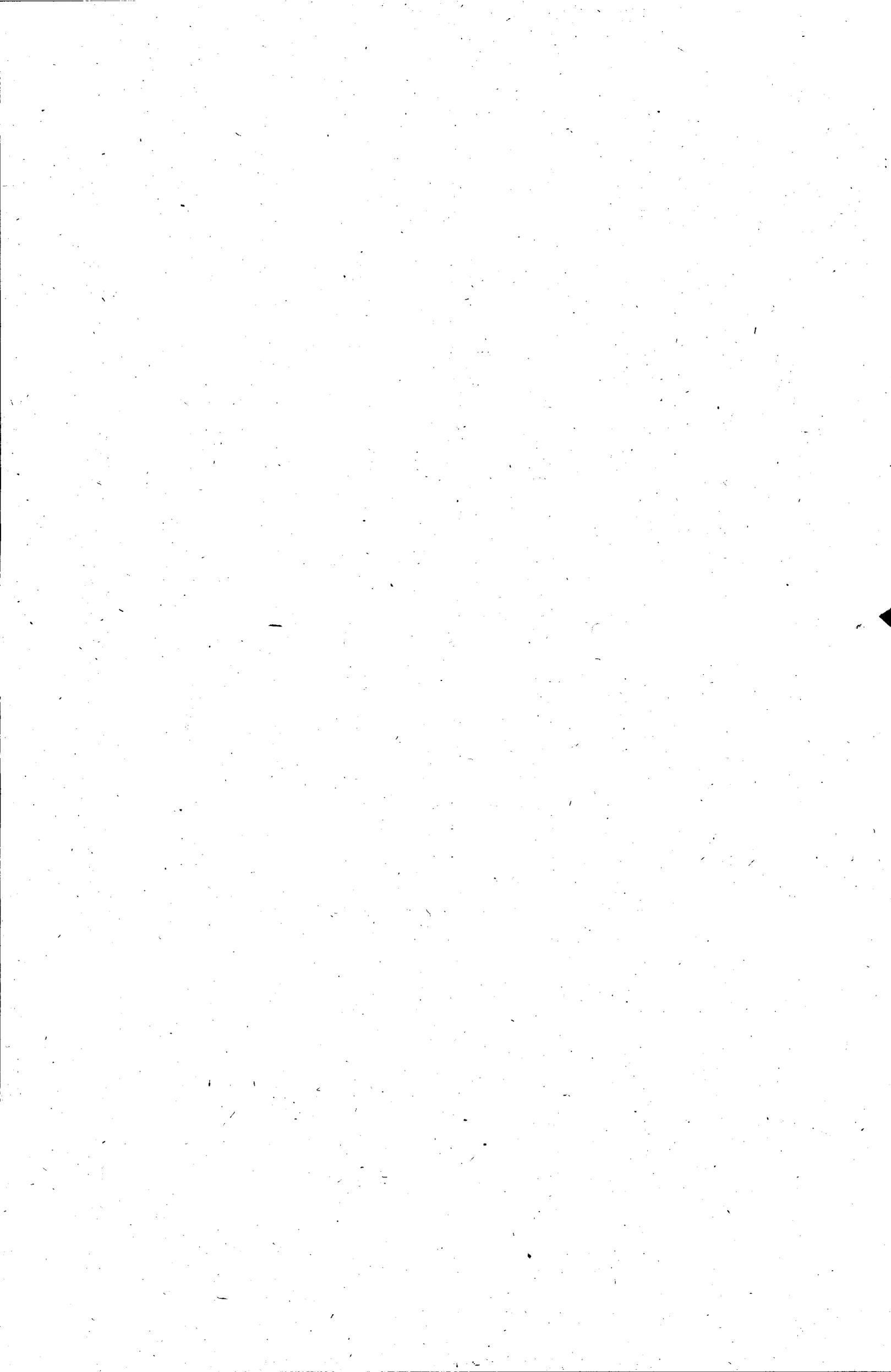
APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 72 a 74 de esta encuadernación, en la suma de **\$275'312.000.00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

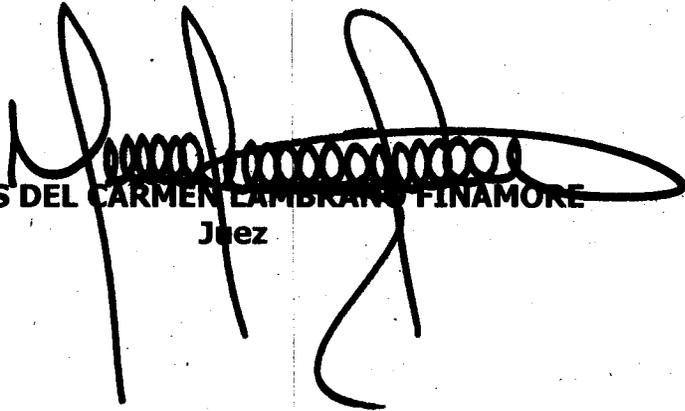
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

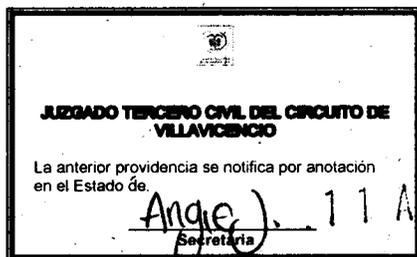
Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00148 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

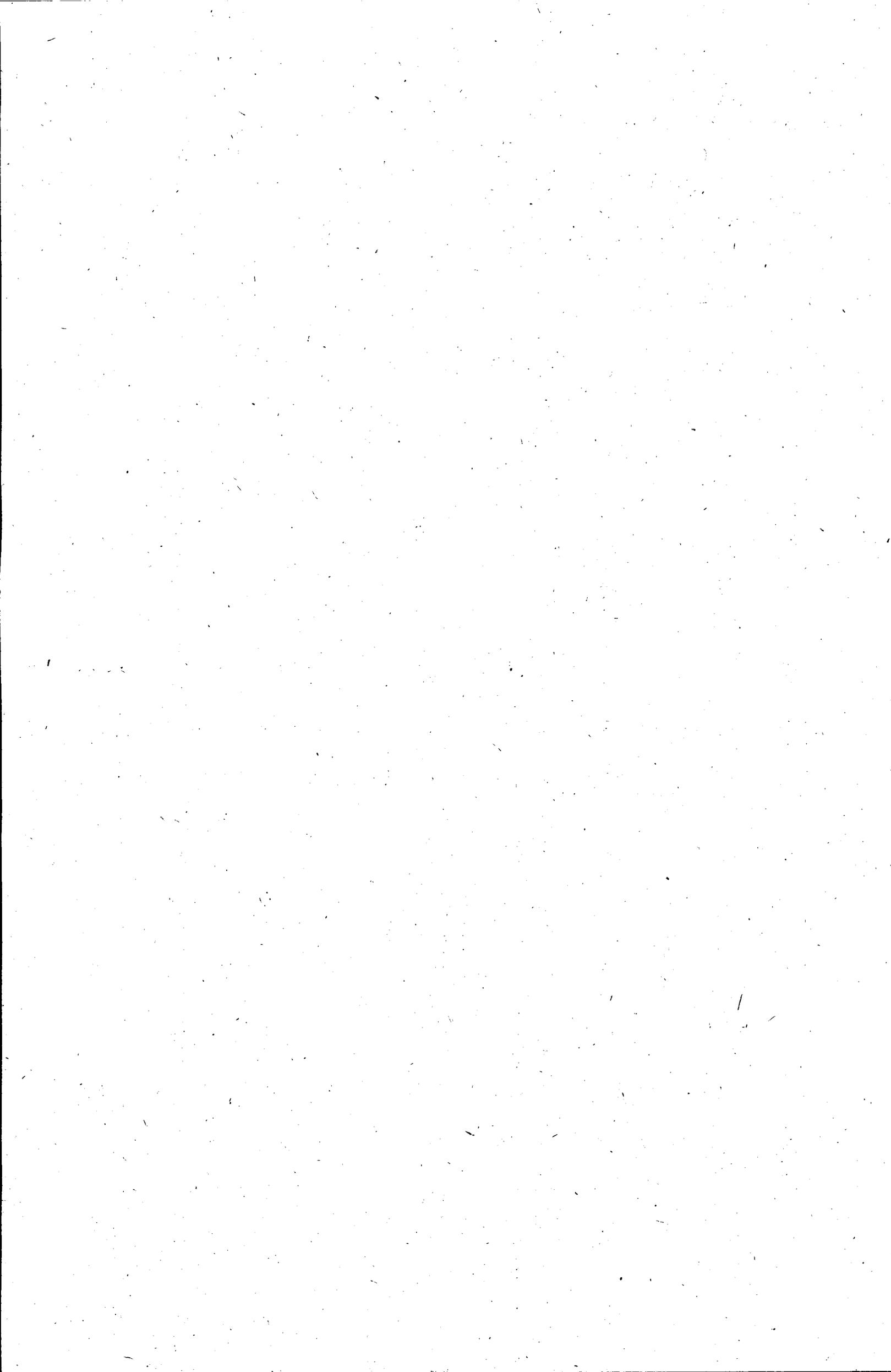
REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe si la demandada dio cumplimiento a los acuerdos allegados al presente asunto, a fin de continuar con el trámite correspondiente o dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE
Juez



JCHM





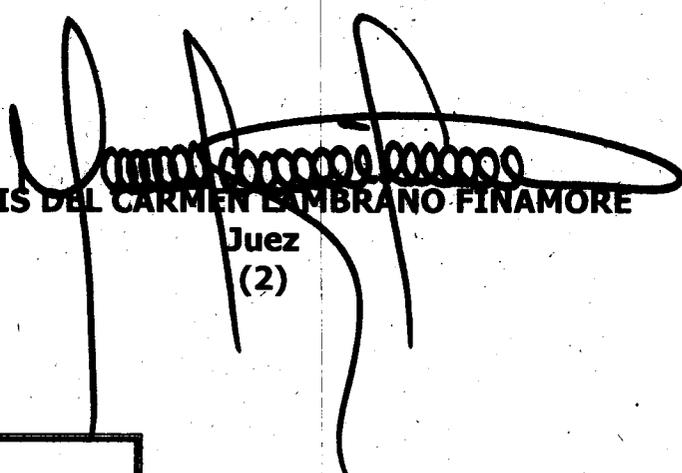
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

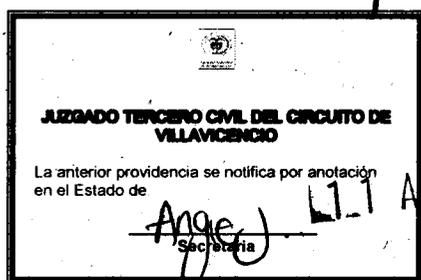
Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00002 00

Previo a reconocer al doctor IVÁN DANILO GÓMEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de quienes suscriben los poderes obrantes a folios 2720 a 2833 del cuaderno 1-14 del cartular, se requiere al citado togado para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho, de que bienes es propietario cada uno de los otorgantes de dichos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

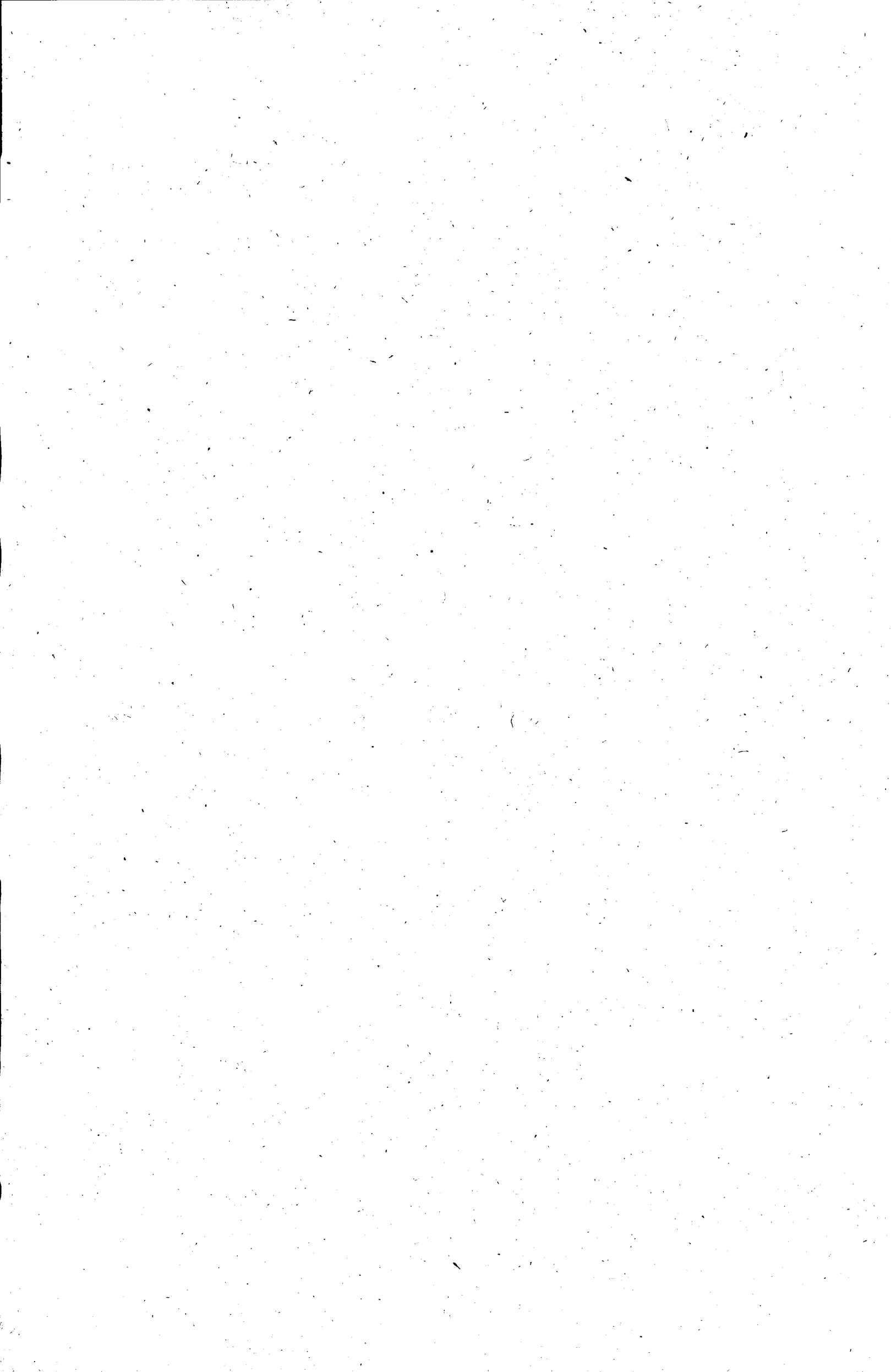

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



11 ABR 2018

JCHM





Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00002 00

Revisada la actuación surtida y de la documentación adosada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

1.- TENER como parte actora a PAULINA MOSQUERA DE NOVOA, ADRIANO NOVOA CARRILLO, (casa 1 MZ A), ELSA REY TRUJILLO, (casa 2 MZ A), EDITH YAMILE BLANDÓN MEJÍA, (casa 3 MZ A), MANUEL HUMBERTO PAÉREZ BAQUERO, (casa 5 MZ A), ALBA DENIS NIETO RODRÍGUEZ, JOSÉ DAVID PADILLA ROMERO, (casa 7 MZ A); (casa 1 MZ B), LIGIA ESMERALDA ARCHILA RÍOS, (casa 3 MZ. B), MARÍA LEIDY ÁVILA ROMERO, (casa 4 MZ B), GERMÁN FELIPE HERRERA LUQUE, (casa 5 MZ B), RAQUEL JAVELA ROJAS, JAIME EDUARDO HERRERA ROMERO, (casa 8 MZ B), (fls. 1869 y 1870); MERY GUARÍN DE LÓPEZ, LUIS ÉDGAR LÓPEZ SOLÓRZANO, (casa 9 MZ. B), EDNA MARIBEL LOZANO PÉREZ, (casa 11 MZ. B), INÉS TRIVIÑO RODRÍGUEZ, (casa 12 MZ B), GLADYS CORTÉS DE MEDINA, (casa 13 MZ. B), YOLANDA BOTIA BASTO, (casa 14 MZ B), ENRIQUE MOYANO AGUDELO, ALICIA URREA PARDO, (calle 29 N° 43 A – 28), MARIO ZAMUDIO, YOBANA DEL PILAR ZAMUDIO AGUDELO, (casa 16 MZ B), DORIS SANABRIA ROMERO, (casa 1 MZ. C), JAIRO ALBERTO BACCA RUÍZ, BLANCA AURORA DEL CARMEN DUARTE RODRÍGUEZ, (casa 3 MZ. C), JULIA ALIRIA GALLO PEDRAZA, (casa 6 MZ C), CIRO BARBOSA RICO, (casa 7 MZ C), ROSALÍA TACHA DE BARRERA, HENRY ANTONIO BARRERA VEGA, (casa 9 MZ C), FLOR MARÍA REY TRUJILLO, (casa 11 MZ C), MARÍA LEIDY ÁVILA ROMERO, (casa 12 MZ C), DINA MARCELA SILVA LÓPEZ, (casa 14 MZ C), DIANA ESPERANZA GÓMEZ GÓMEZ, JUAN DE LA CRUZ GÓMEZ GÓMEZ, LINA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, (casa 16 MZ C), FERNANDO MEDINA RUBIO, FRANCELINA QUINTERO DE MEDINA, (casa 17 MZ C), MARÍA ELVIA NIÑO BETANCOURTH, (casa 18 MZ C), ALBA PAULINA GUEVARA DE AGUDELO, (casa 20 MZ C), ANA CAROLINA GAZÓN CUARTAS, (casa 21 MZ C), CÉSAR BUENAVENTURA BUENAVENTURA, NELCY STELLA TACHA DE

BUENAVENTURA, (casa 23 MZ C), GLORIA LUCY GALVIS ZAMBRANO, (casa 24 MZ C); MARÍA TERESA REY, PEDRO PABLO REY REY, MARÍA AURORA REY DE ANGULO, BETSABÉ REY DE JIMÉNEZ, ÁNGEL HÚMBERTO REY REY, ERIKA TATIANA REY CASTRO, (casa 25 MZ C), LUISA ELENA GARCÍA ROJAS, (casa 26 MZ C); ANDRÉS ELIAS ÁNGEL VIGOYA, (casa 27 MZ C); NELSON GONZÁLEZ, OLGA ROJAS DE GONZÁLEZ, (Casa 1 MZ D); ELSA OLGA CARRILLO HERRERA, (casa 2 MZ D); BLANCA ESTHER VELÁSQUEZ ALFÉREZ, (casa 3 MZ D); BLANCA OLIVA MARTÍN JIMÉNEZ, (calle 29 N° 43 A - 28); JULIANA BARRERA GARCÍA, (casa 9 MZ D); ÁNGEL URIEL VELÁSQUEZ ALFÉREZ, LEOPOLDINA RUÍZ QUEVEDO, (casa 11 MZ D); LUCY AMPARO ROJAS DE RODRÍGUEZ (casa 12 MZ D) (fl. 1871); SOLEDAD TURRIAGO BOBADILLA, MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ PATIÑO, (casa 13 MZ D); JOSÉ LIBARDO BETANCOURTH VELÁSQUEZ, NOHORA HILDA MOLANO ROMERO, (casa 14 MZ D); FLOR ESMIRA LÓPEZ VILLAMIL, (casa 15 MZ D); ALFONSO RIVERA JARA, (casa 16 MZ D); MIREYA PERILLA SÁNCHEZ, (casa 17 MZ D); MARÍA DEL CARMEN ACOSTA BAQUERO, MARIO EDUARDO TURRIAGO CARRILLO, (casa 19 MZ D), (fls. 1850 y 1851); LILIANA ANDRÉA PARRA PUENTES, (casa 20 MZ D); ALFONSO RIVERA, (casa 21 MZ D); YOLANDA DUSSAN MONTES, (casa 23 MZ D); GUILLERMO BETANCOURTH ROBAYO, MARÍA TERESA APOLINAR DE BETANCOURTH, (casa 24 MZ D); DARÍO ALFONSO RODRÍGUEZ RIVEROS, (casa 2 MZ E); CARLOS ANTONIO RESTREPO BUSTAMANTE, VIVIANA ANDRÉA RESTREPO BUSTAMANTE, MARTHA LORENA RESTREPO BUSTAMANTE, (casa 3 MZ E); WILLIAM S. JIMÉNEZ MARTÍN, (casa 4 MZ E); RUBÉN LEONARDO LEAL RUBIANO, (casa 5 MZ E); DORIS ANDRÉA FÉLIX RODRÍGUEZ, (casa 6 MZ E); LUIS ALFREDO LEAL HONOFRE, (casa 7 MZ E); ROSALBA DE LOS RIOS DE DOMÍNGUEZ, (casa 8 MZ E); ANDRÉA PRIETO DAZA, (casa 9 MZ E); FABIO FUENTES CUITACO, (casa 11 MZ E); ALIRIO FÉLIX, (casa 16 MZ E); BLANCA LETICIA TACHA DE MONTEALEGRE, (casa 1 MZ F); MARÍA TERESA REY VIUDA DE LEAL, (casa 3 MZ F); CARMEN NELLY BÁEZ DE MORALES, (casa 6 MZ F); JULIO ANDRÉS ROMERO LÓPEZ, (casa 8 MZ F); NELLY STELLA AGUDELO ROMERO, (casa 9 MZ F); JULIO HERNÁN SOTO GARCÍA, (casa 10 MZ F); PIEDAD HERRERA DE ALONSO, (casa 11 MZ F); LUIS FERNÁN CÁRDENAS ÁVILA, (casa 12 MZ F); JOSÉ TITO MORALES VELÁSQUEZ, (casa 16 MZ F); HÉCTOR HEMIRO VERGRA LINARES, BLASINA BOBADILLA DE VERGARA, (casa 1 MZ G); ÁNGEL URIEL VELÁSQUEZ ALFÉREZ, (casa 2 MZ G); EVARDO

CÁRDENAS PEREIRA, ARGENIS PARDO ARIZA, (casa 4 MZ G); ÁLVARO VICENTE NÚÑEZ (casa 5 MZ G), (fl. 1865); MARTHA JUDITH PÉREZ PARDO, ÁLVARO HERNANDO MORENO TORRES, (casa 6 MZ G); MARÍA HELENA CASTRO MORENO, HÉCTOS CUEVAS RAMÍREZ, (casa 8 MZ G); MÓNICA MARÍA CASTAÑEDA MAYORGA, HUMBERTO CASTAÑEDA SUTA, (casa 1 MZ H); FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, (casa 2 MZ H); BLANCA CECILIA MORALES DE MORANTES, (casa 5 MZ H); LUZMILA PERALTA PINTO, (casa 6 MZ H); LINA MARÍA RUIZ MALDONADO (casa 7 MZ H) (fl. 1867); BLANCA CECILIA MORALES DE MORANTES, (casa 8 MZ H); ANA HILDA REYES HERNÁNDEZ, (casa 10 MZ H); MARÍA NELLY PRADA DE TORRES, LUIS CARLOS TORRES RONCANCIO, (casa 11 MZ H); ADA LUZ MARÍA CÉSPEDES, (casa 14 MZ H); ANA CELIA PEDREROS RIVERA, (casa 15 MZ H); LUIS FERNANDO BERNAL ROZO, (casa 16 MZ H).

2.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue poder o acredite la notificación en legal forma, (**291** y 292 C.G.P), del auto admisorio de la demanda para que se hagan parte activa a PASTOR MURCIA MORA, como propietario de la casa 4 de la manzana A, y aporte certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-69945; allegue poder o acredite la notificación en legal forma, (**291** y 292 C.G.P), del auto admisorio de la demanda para que se hagan parte activa a DARLEY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, como propietario de la casa 6 de la manzana A, y aporte certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-69947; allegue certificados de tradición y libertad de las casas 2, 6, 7 y 10 de la MZ. B, los poderes otorgados por sus propietarios, o la certificación de la notificación en legal forma (**291** y 292 C.G.P.), para que conformen la parte actora; poder o notificación de ASCENCIÓN AGUDELO DE ZAMUDIO, propietaria de los derechos de usufructo de la casa 16 de la manzana B, según folio de matrícula 230-69963 (fls. 1628 y 1629); aporte poder otorgado por CIRO BARBOSA RICO en su calidad de guardador legítimo de la interdicta **MIRYAM TRUJILLO DE BARBOSA**, (fls. 1566 y siguientes); allegue certificados de tradición y libertad de las casas 2, 4, 5, 8, 10, 13, 15, 19 y 22 de la MZ. C, los poderes otorgados por sus propietarios, o la certificación de la notificación en legal

forma (291 y 292 C.G.P), para que conformen la parte actora; allegue poder o certificación de notificación de MARCOS ARMANDO AGUDELO VANEGAS, propietario de la casa 20 de La MZ C, según el folio de matrícula N° 230-69982; allegue poder o certificación de la notificación en legal forma (291 y 292 C.G.P), de GUILLERMO JIMÉNEZ ACOSTA, propietario del inmueble de la calle 29 N° 43 A – 28, según folio de matrícula inmobiliaria N° 230-69998 (fs. 1751 y 1752); allegue certificados de tradición y libertad de las casas 4, 5, 6, 10, 12, 16, 18, 19 y 22 de la MZ. D, los poderes otorgados por sus propietarios, o la certificación de la notificación en legal forma (291 y 292 C.G.P.), para que conformen la parte actora; allegue poder o certificación de la notificación en legal forma (291 y 292 C.G.P); de ALFONSO RIVERA propietario de la casa 21 de La MZ D; allegue poder o certificación de la notificación en legal forma (291 y 292 C.G.P), de ÓSCAR EDUARDO GUTIÉRREZ DUSSAN propietario de la casa 23 de La MZ D, según el folio de matrícula N° 230-70013; allegue certificados de tradición y libertad de las casas 1, 10, 12, 13, 14 y 15 de la MZ. E, los poderes otorgados por sus propietarios, o la certificación de la notificación en legal forma (291 y 292 C.G.P.), para que conformen la parte actora; allegue poder o certificación de la notificación en legal forma (291 y 292 C.G.P), de BERENICE PARRADO PARRADO propietaria de la casa 2 MZ E; allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. N° 230-70019 de propiedad de WILLIAM S. JIMÉNEZ MARTÍN, casa 4 MZ E; ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DE LOS RÍOS, CAROLINA DOMÍNGUEZ DE LOS RÍOS, RAFAEL DOMÍNGUEZ DE LOS RÍOS, MEDARDO DOMÍNGUEZ DE LOS RÍOS, GERARDO ANDRÉS DOMÍNGUEZ DE LOS RÍOS y LILIANA MARÍA DOMÍNGUEZ DE LOS RÍOS, propietarios de la casa 8 MZ E; allegue certificados de tradición y libertad de las casas 2, 4, 5, 6, 7, 13, 14, y 15, de la MZ. F, los poderes otorgados por sus propietarios, o la certificación de la notificación en legal forma (291 y 292 C.G.P.), para que conformen la parte actora; allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. N° 230-70039 de propiedad de JULIO ANDRÉS ROMERO LÓPEZ, casa 8 MZ F; allegue poder o certificación de la notificación en legal forma (291 y 292 C.G.P), de JAIME LINARES BRICEÑO, propietario de la casa 9 MZ F; allegue certificados de tradición y libertad de las casas 3, 5 y 7, de la MZ. G, los poderes otorgados por sus propietarios, o la certificación de la notificación en legal forma (291 y 292 C.G.P.), para que conformen la parte

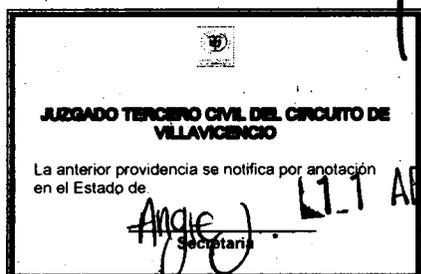
actora; allegue certificado de tradición y libertad de la casa 7 de la MZ H de propiedad de LINA MARÍA RUIZ MALDONADO; allegue certificados de tradición y libertad de las casas 3, 4, 9, 12 y 13 de la MZ. H, los poderes otorgados por sus propietarios, o la certificación de la notificación en legal forma (291 y 292 C.G.P.), para que conformen la parte actora; so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Previo a tener por notificados a los demandados, la parte actora allegue certificación del envío, junto con el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., igualmente aporte copia cotejada del auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 292 *ibídem*. E igualmente, aclare a qué inmueble corresponde la certificación de entrega de la empresa de correo *interrapidísimo* adosada a folio 1974, en la medida que en cada bloque hay 4 apartamentos por piso, por lo tanto no existe apartamento 505, lo anterior, dentro del mismo término concedido.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

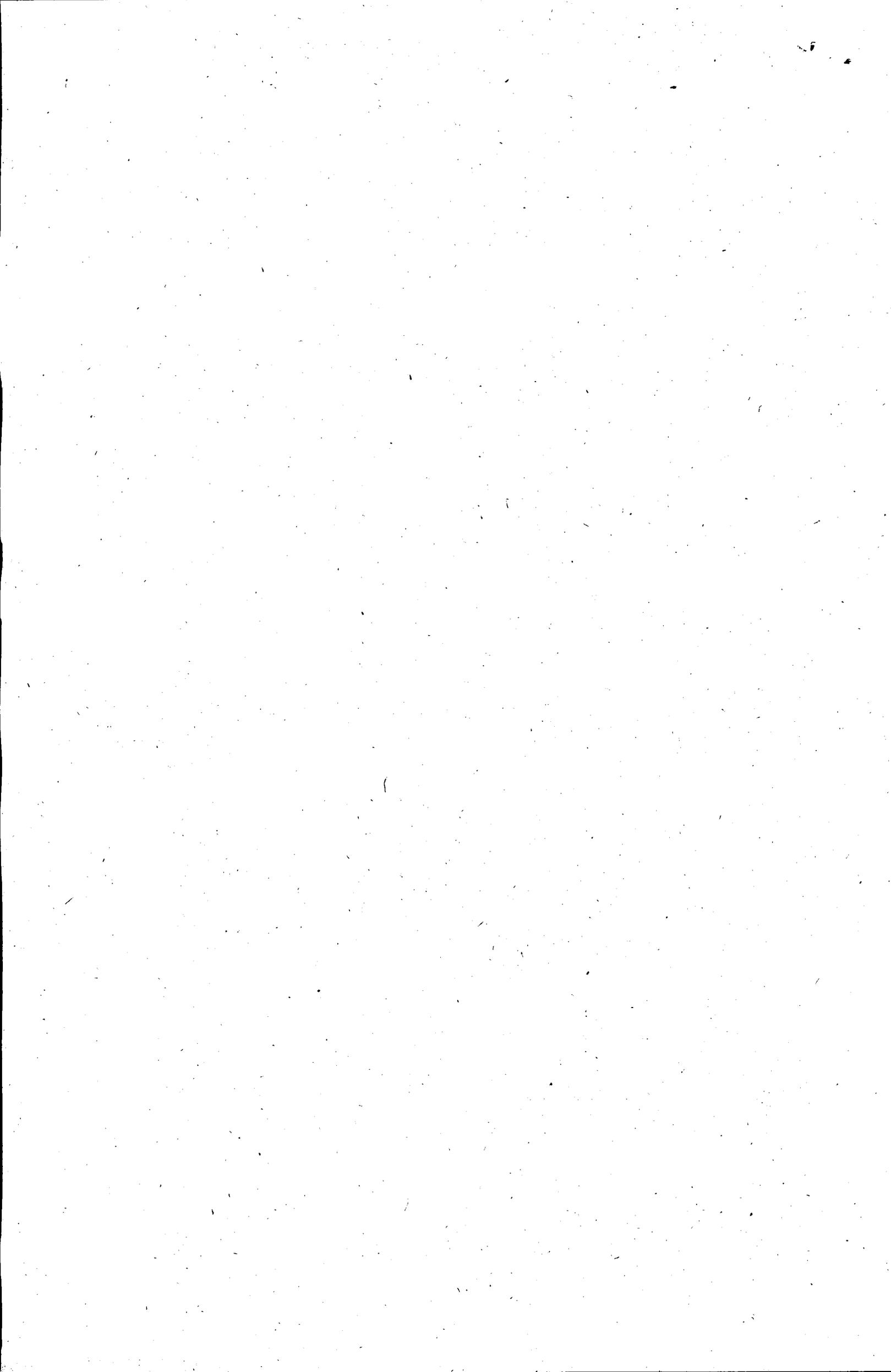
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaria

L.T. ABR 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

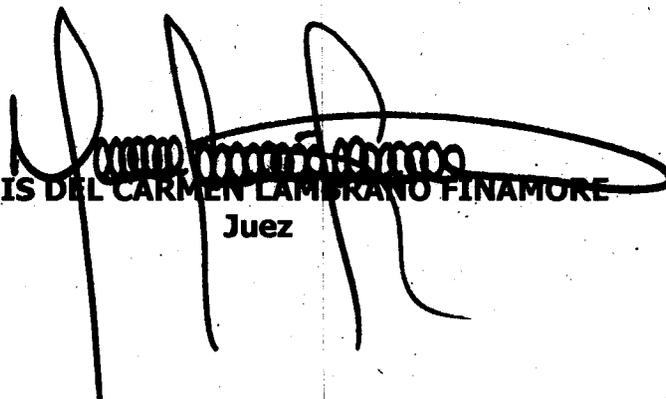
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

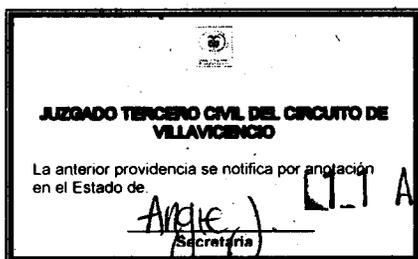
Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2006- 00006,00

Revisada la actuación surtida y la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

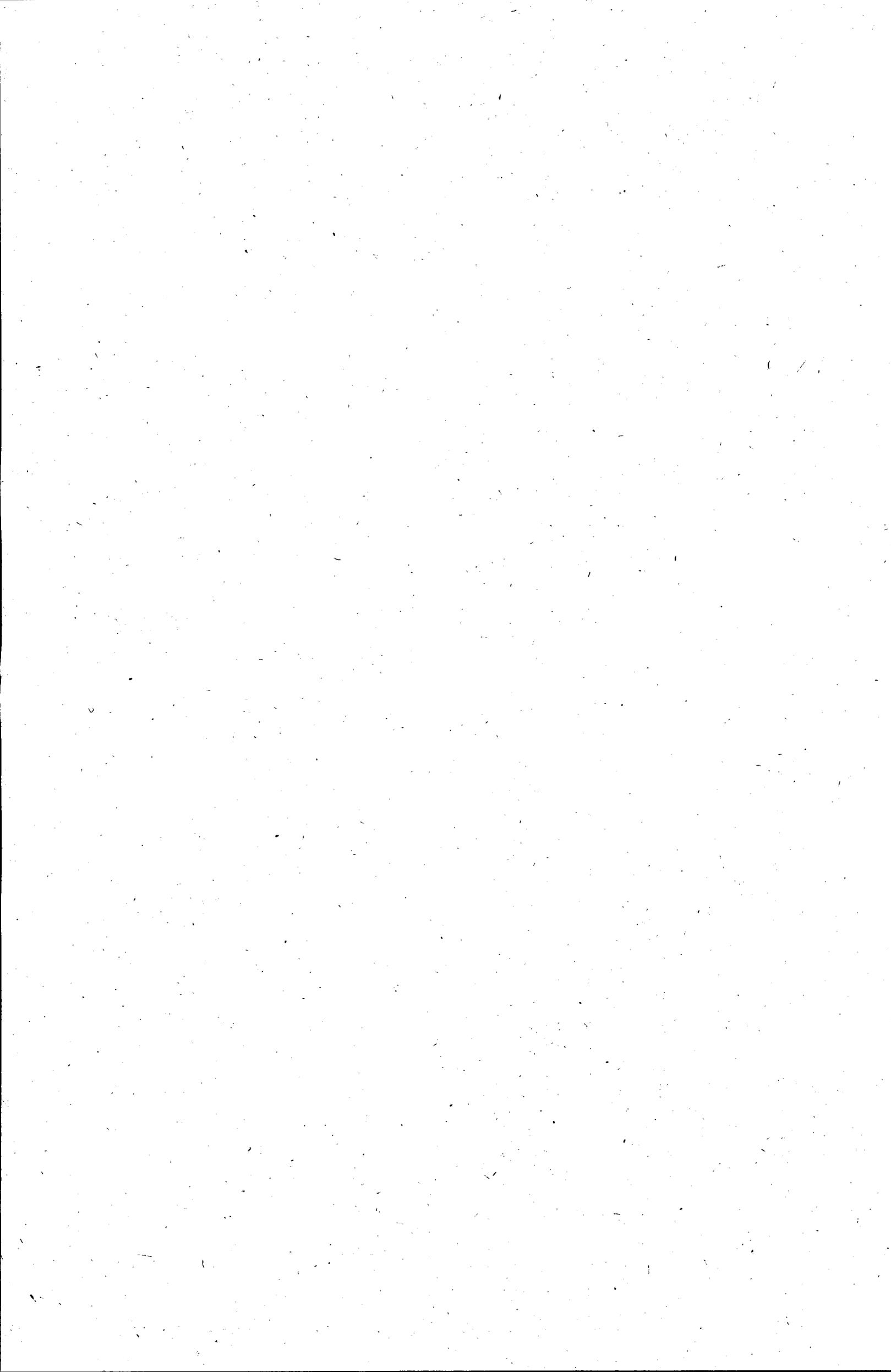
APROBAR la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 253 y 254 de esta encuadernación, en la suma de **\$105'903.519.87**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

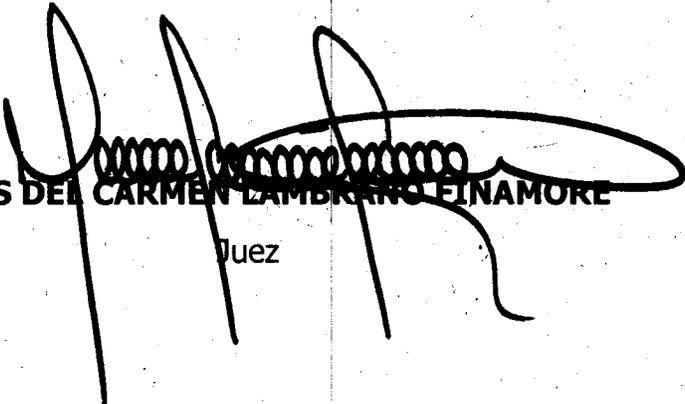
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2001 00169 00

Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

Por Secretaría, ofíciase en la forma requerida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC con el fin de que resuelva los interrogantes planteados en el documento obrante a folio 282.

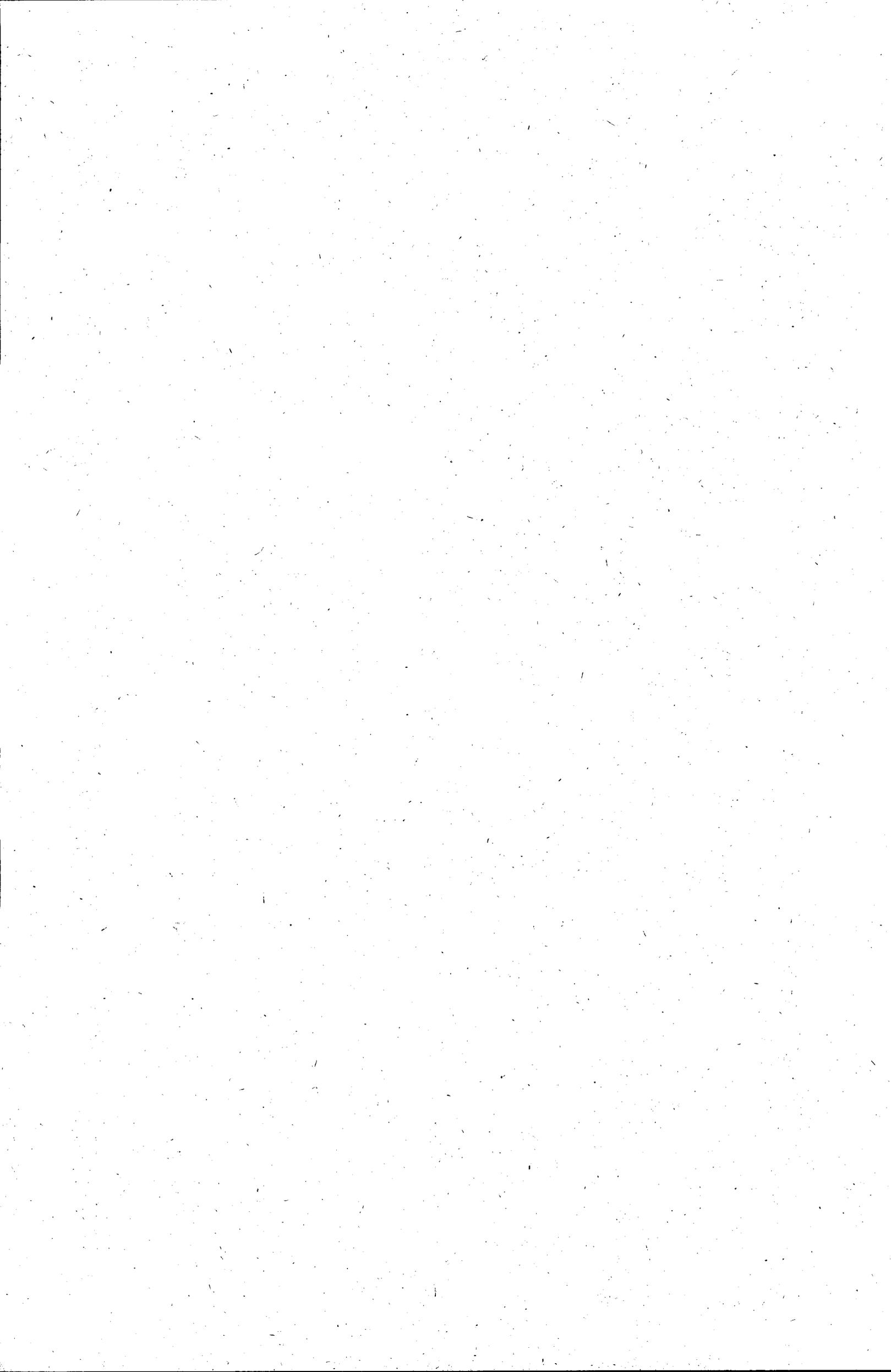
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO ENAMORA

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange J.</i> Secretaria</p> |
|---|

11 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00210 00

Revisada la actuación surtida, el escrito adosada por la parte actora y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del presente proceso, el Juzgado

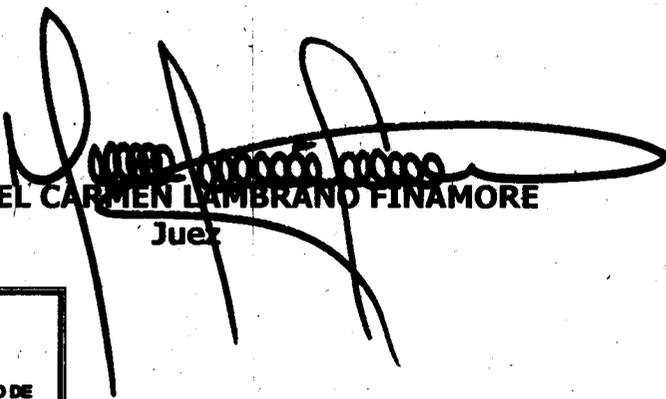
DISPONE:

1.- REANUDAR el presente proceso ejecutivo, toda vez que ha transcurrido el término por el cual se solicitó la suspensión del mismo.

2.- Tener por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda a la demandada **AIDA PATRICIA GARCÍA DURÁN**, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite procesal pertinente.

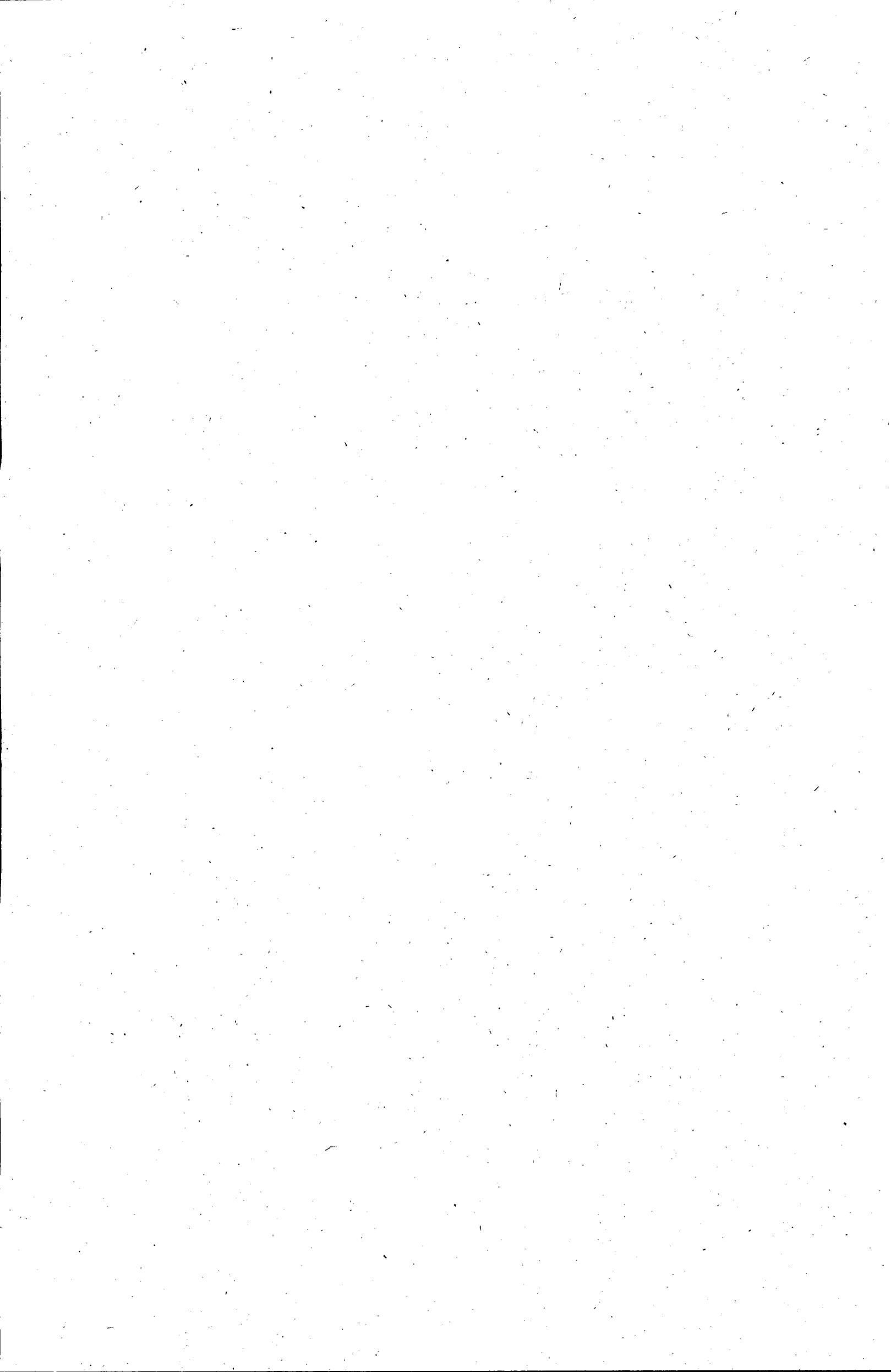
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaria |
|---|

11 ABR 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00182 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 28 y 29 de esta encuadernación, se observa que no fue practicada conforme se solicitó en la demanda, a partir del 1 de marzo de 2017, y tal como fue librado el mandamiento de pago, en consecuencia, se dispone:

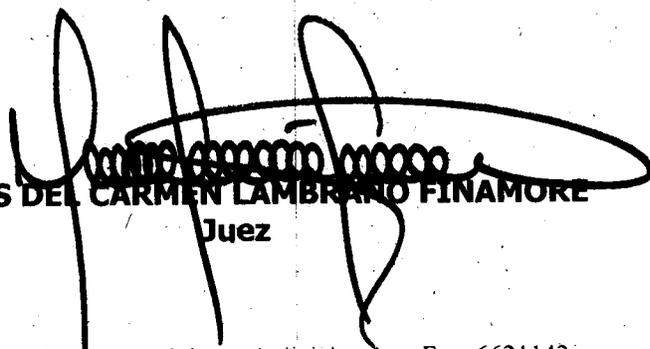
1.- MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 28 y 29 de esta encuadernación, en los siguientes términos:

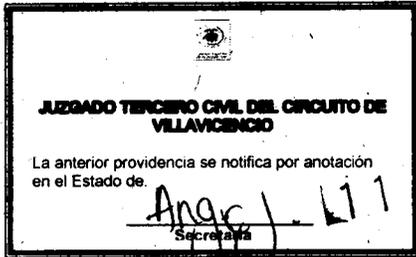
| | | |
|---|--------------|-------------------------|
| Capital | | \$165'597.520.00 |
| Intereses desde 01-03-2017 al 31-03-2018 | | \$50'242.000.00 |
| Total liquidación: | ----- | \$215'839.520.00 |

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$215'839.520,00 M/cte.**, realizada hasta el 31 de marzo de 2018.

2.- Por cuanto la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado NO fue objetada, (folio 32 C-1), el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$5'796.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



171 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00174 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

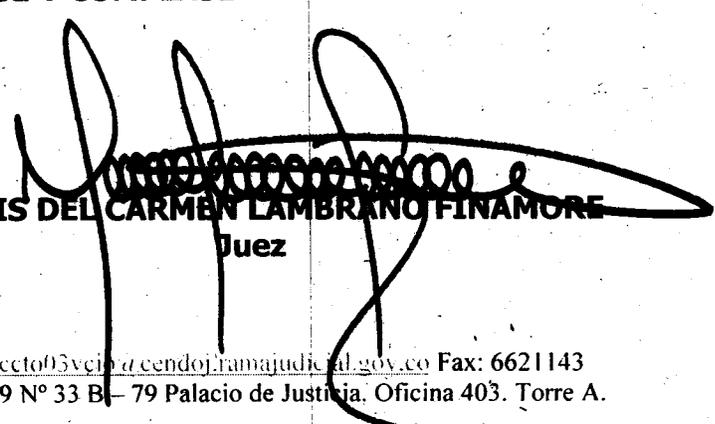
DISPONE:

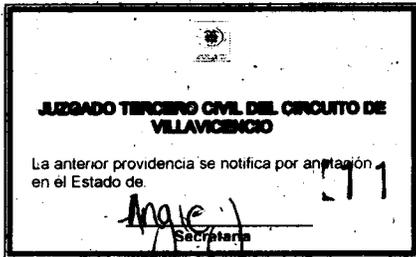
SEÑALAR nuevamente la hora de las 03:00 pm del día 14 del mes de Junio del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-21544.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (*art. 450 ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



21 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

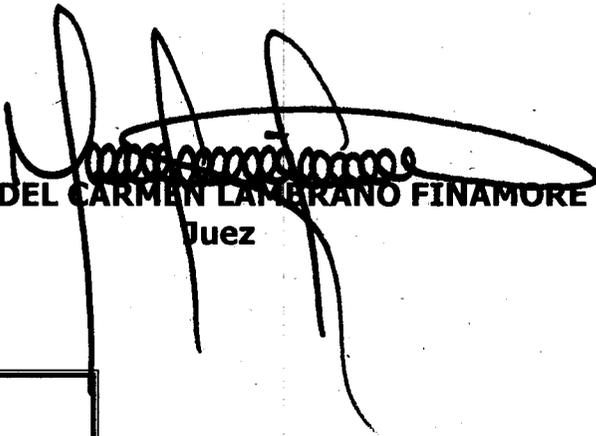
Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00192 00

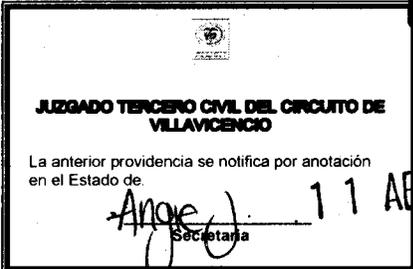
Por haberse presentado situaciones de fuerza mayor que le impidieron a la suscrita realizar la audiencia programada para el día 2 de abril del presente año, el Juzgado

DISPONE:

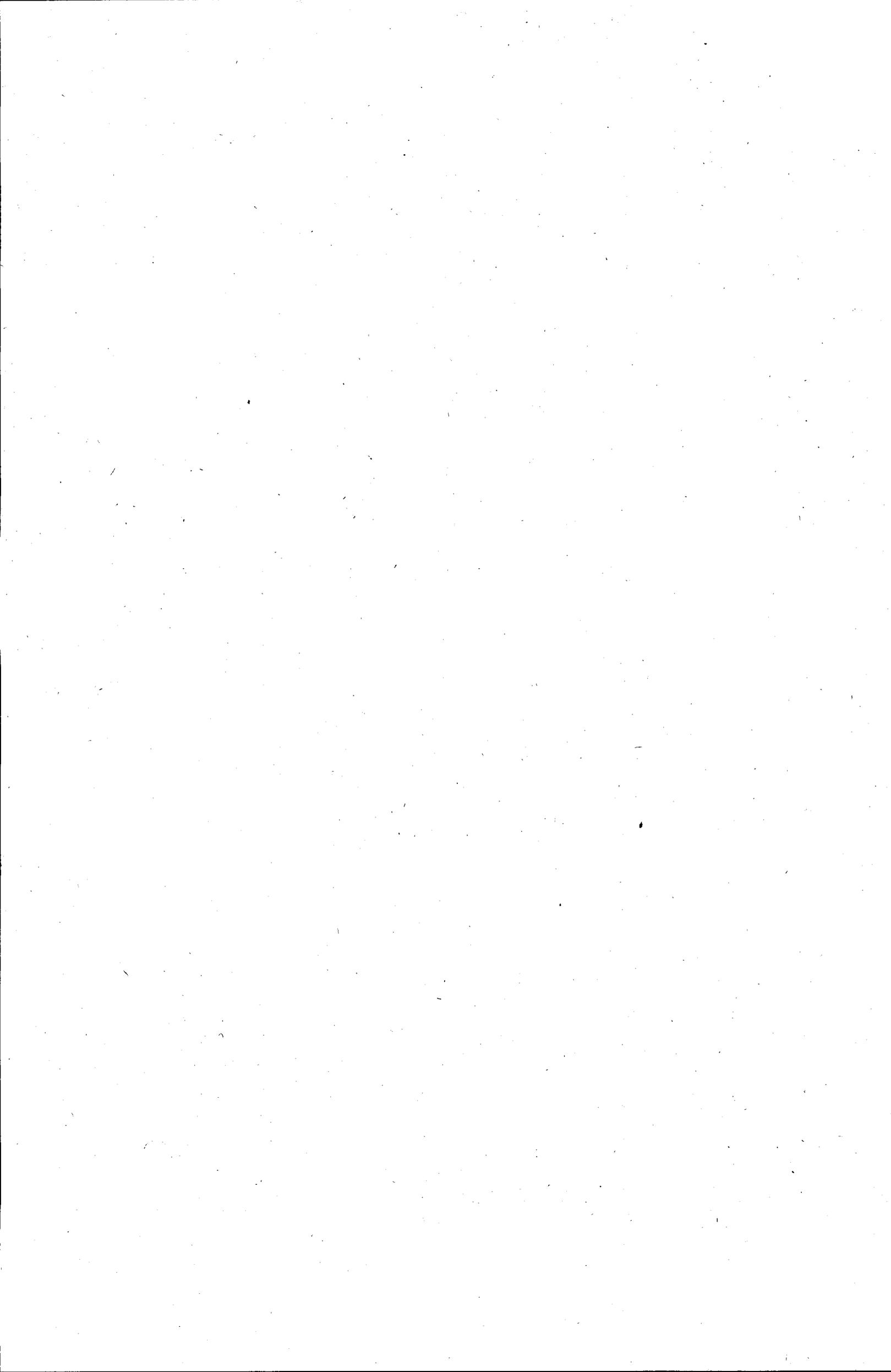
SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día 24 del mes de Mayo del año **2018**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 101 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange J. 11 ABR 2018
Secretaría

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

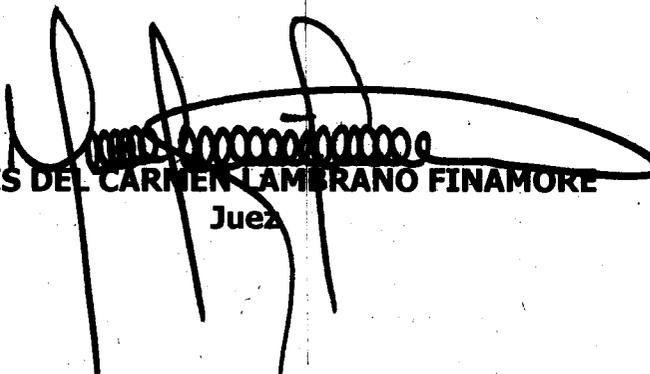
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

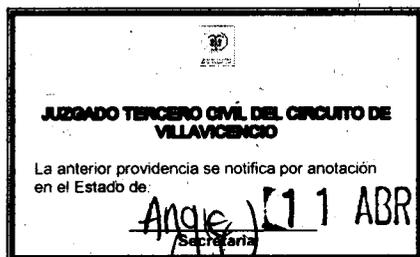
Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00128 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

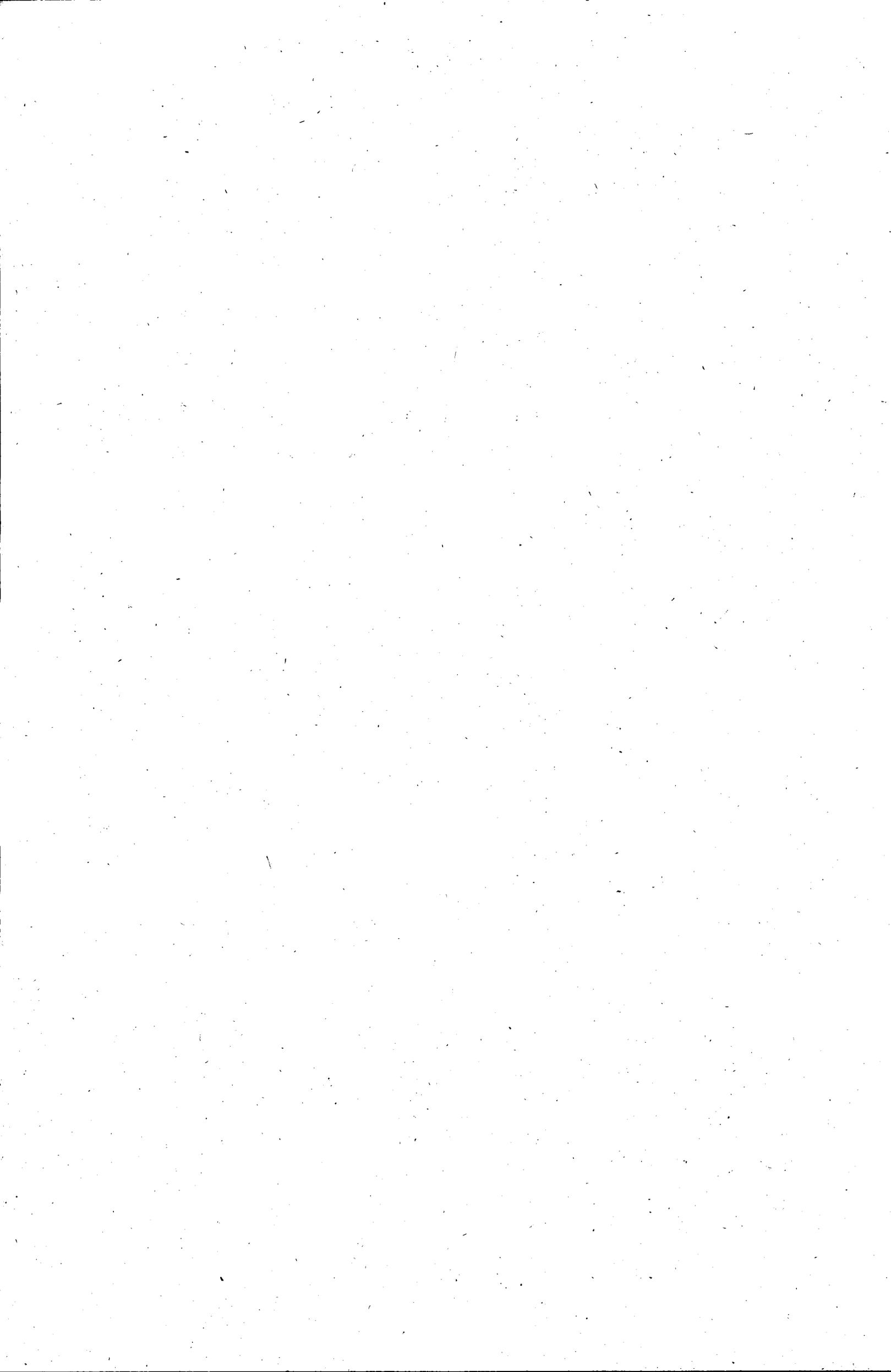
APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 58 de esta encuadernación, en la suma de **\$271'320.000.00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00521 00

Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

Vistas las consideraciones expuestas por el recurrente, se estima que asiste razón al mismo, motivo por el que se repone el auto de 27 de febrero del 2018, y en su lugar, para determinar el valor de las agencias en derecho, se pasa a hacer la correspondiente liquidación:

| CAPITAL UVR | TASA INTERES REMUNERATORIO PACTADO | INTERES MORATORIO | FECHA INICIO | FECHA TERMINA | TOTAL DIAS INTERES MORA | VALOR INTERES REMUNERATORIO | VALOR INTERES MORATORIO |
|-------------|------------------------------------|-------------------|--------------|---------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------|
| 224,1613 | 4,72% | 7,08% | 06/02/2015 | 05/12/2017 | 1019 | | 44,9227 |
| 928,1145 | 4,72% | 7,08% | 06/03/2015 | 06/12/2017 | 990 | 3697,2776 | 180,7039 |
| 922,3174 | 4,72% | 7,08% | 06/04/2015 | 06/12/2017 | 960 | 3691,6672 | 174,1335 |
| 916,5134 | 4,72% | 7,08% | 06/05/2015 | 06/12/2017 | 930 | 3686,0919 | 167,6303 |
| 910,7024 | 4,72% | 7,08% | 06/06/2015 | 06/12/2017 | 900 | 3680,5516 | 161,1943 |
| 904,8843 | 4,72% | 7,08% | 06/07/2015 | 06/12/2017 | 870 | 36675,0465 | 154,8257 |
| 899,0588 | 4,72% | 7,08% | 06/08/2015 | 06/12/2017 | 840 | 3669,5766 | 148,5245 |
| 893,2261 | 4,72% | 7,08% | 06/09/2015 | 07/12/2017 | 811 | 3664,1418 | 142,4666 |
| 605295,1178 | 4,72% | 7,08% | 19/10/2015 | 06/12/2017 | 767 | | 91304,7332 |
| | | | | | | 58764,3532 | 92479,1347 |

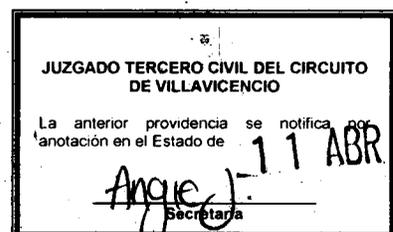
| | |
|-----------------------------|-------------------------|
| TOTAL CAPITAL UVR | 611894,0960 |
| TOTAL INTERES REMUNERATORIO | 58764,3532 |
| TOTAL INTERES MORATORIO | 92479,1347 |
| TOTAL UVR | 763137,5839 |
| VALOR EN PESOS UVR | \$256,6138 |
| VALOR CREDITO | \$195.831.635,34 |
| AGENCIAS (3.5%) | \$6.854.107,2368 |

Corolario de lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$6.854.107,2368**, modificándose el valor de la liquidación de las costas por un valor de **COP\$6.901.007,2368**.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado contra el auto de 27 de febrero del 2018, por medio del cual se negó la exhibición de documentos peticionada por el demandante, al no encontrar acreditado el requisito correspondiente a señalar la finalidad de la misma, es decir, los hechos que pretendía demostrar con los documentos a exhibirse.

En tal sentido, el extremo ejecutante señaló en su impugnación que solicitó la prueba oportunamente; agregó que la misma está encaminada a controvertir lo afirmado por la ejecutada, aunado a que las actas *«(...) deben contener el consenso social para adquirir el inmueble y desarrollar el plan de vivienda que la parte demandada había proyectado desarrollar (...)»*; sumado a que con ellas pretende *«(...) demostrar la buena o mala fe de los socios (...) en el pago parcial del precio de venta del inmueble cuyo titular de dominio (...) era el [recurrente]»*; y por último, *«establecer cuál es el destino final del dinero que acordaron los socios para el pago del lote y cuál es la misión de la liquidadora en el proceso de liquidación de la sociedad así como su responsabilidad frente a terceros de acuerdo al artículo 222 del Código de Comercio»* (fl. 150, c. principal).

Vistos los argumentos traídos por el extremo recurrente, el Juzgado considera:

Inicialmente, este Estrado encuentra que la parte inconforme esboza una serie de apreciaciones que no fueron expuestas al momento de solicitar la prueba negada, es decir, tales argumentos no pudieron ser objeto de estudio por parte de este Estrado en una primera oportunidad, por lo que no es procedente plantearlos ahora mediante el recurso de reposición; puesto que *«(...) en la reposición sólo es permitido revocar, reformar o adicionar la providencia discutida con fundamento en los mismos elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para proferirla. Por lo tanto, los nuevos no es permitido considerarlos»*¹.

Así las cosas, no es posible permitir al extremo actor que con ocasión del recurso de reposición pretenda corregir las falencias que este Estrado señaló en el auto objeto de censura, toda vez que ello traduciría en generar una nueva oportunidad procesal, lo que no

¹ Tribunal Superior de Cali. Auto de 5 de agosto de 1998. M.P. José Daniel Ceballos Aguirre.

es admisible, más cuando es la ley la que se encarga de señalar las facultades o herramientas con que cuentan las partes para obrar y los momentos idóneos para hacer uso de ellas.

De tal modo, este Estrado encuentra que –revisado nuevamente el escrito en que el actor petitionó las pruebas- efectivamente omitió indicar los hechos que buscaba acreditar con los documentos cuya exhibición pretendía, de manera que la petición no reúne la totalidad de las exigencias que el estatuto procesal establece, motivo por el que no existe más opción que confirmar la decisión objeto de inconformidad.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto de 27 de febrero del 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por último, comoquiera que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 27 de febrero del 2018, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a 37 a 39, 61 a 128, 143, 145 a 148, y 150.

Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

11 ABR 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00073 00

Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

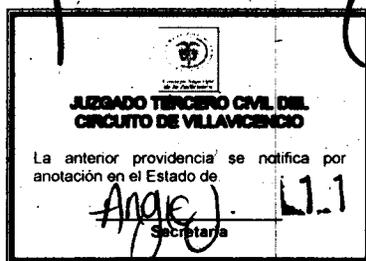
Comoquiera que se el presente asunto se trata de una expropiación, aunado a que la persona contra la que se encuentra dirigida presuntamente es de aquellas que requieren de protección especial, se dispone instar a la parte demandada para que aporte el registro civil del demandado, conforme se ordenó en auto de 26 de julio del 2017, puesto que a la fecha se encuentra pendiente por resolver un recurso interpuesto por ésta, siendo necesario el documento aludido para poder disponer en relación con dicha impugnación.

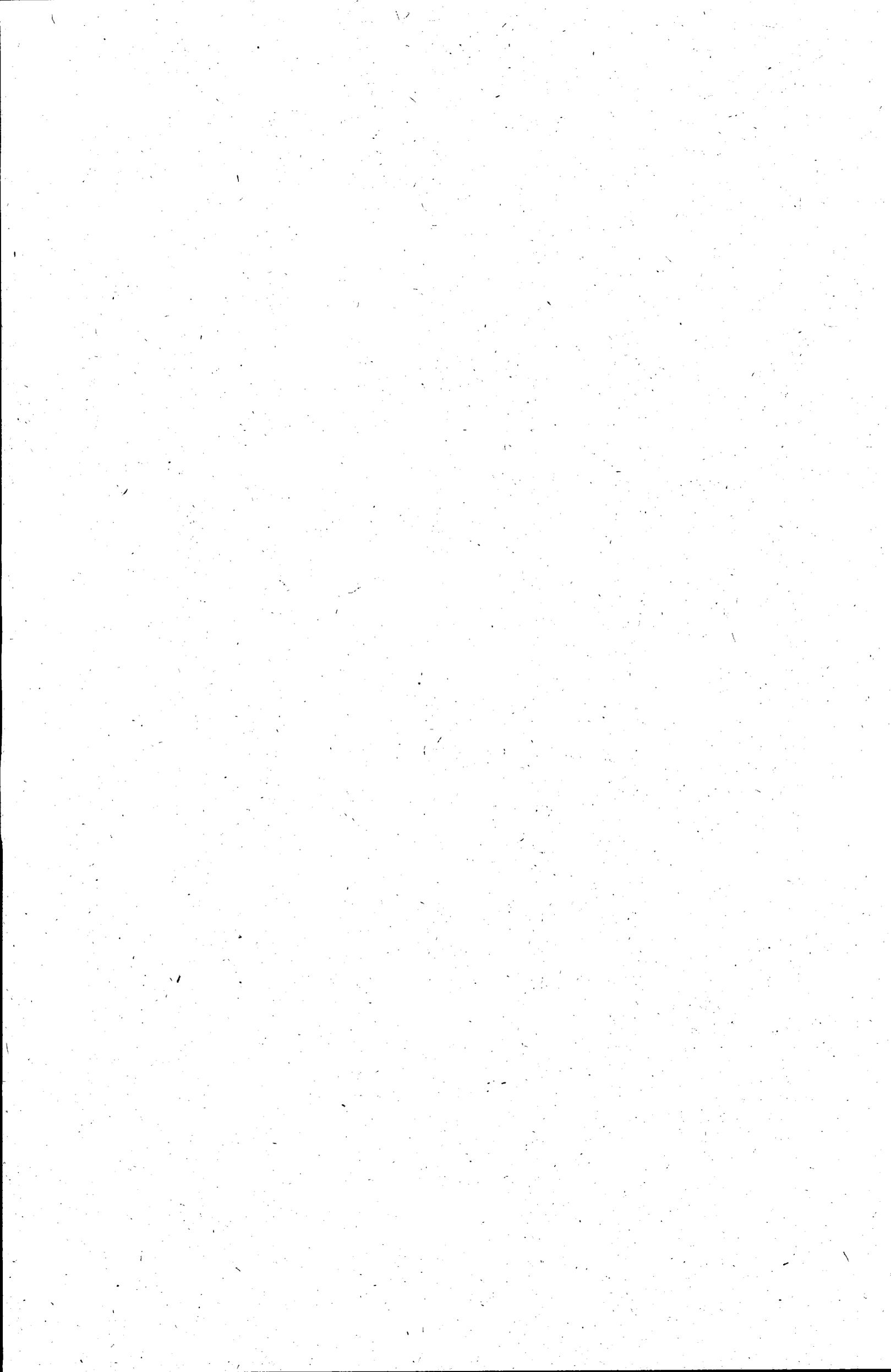
Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al proceso de la referencia, y dado que la parte no atendió la orden impartida en el proveído citado, se ordena que, por Secretaría –y a través del medio más expedito- se remita el oficio N° 1351 de agosto 11 del 2017 al Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

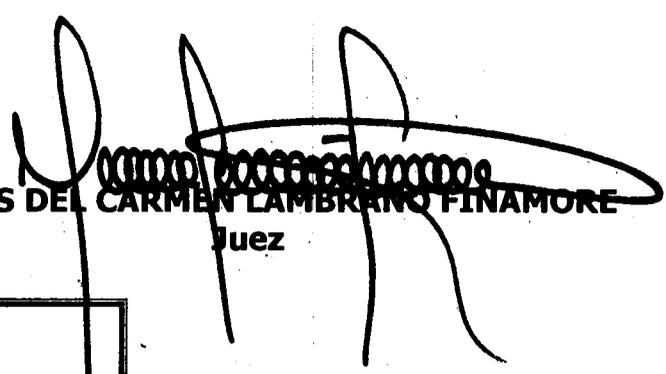
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00082 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Informe el nombre de los herederos determinados del causante RAFAEL MOJICA GARCÍA, e intégrese en contradictorio con éstos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del C. G. del P.
- 2.) Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

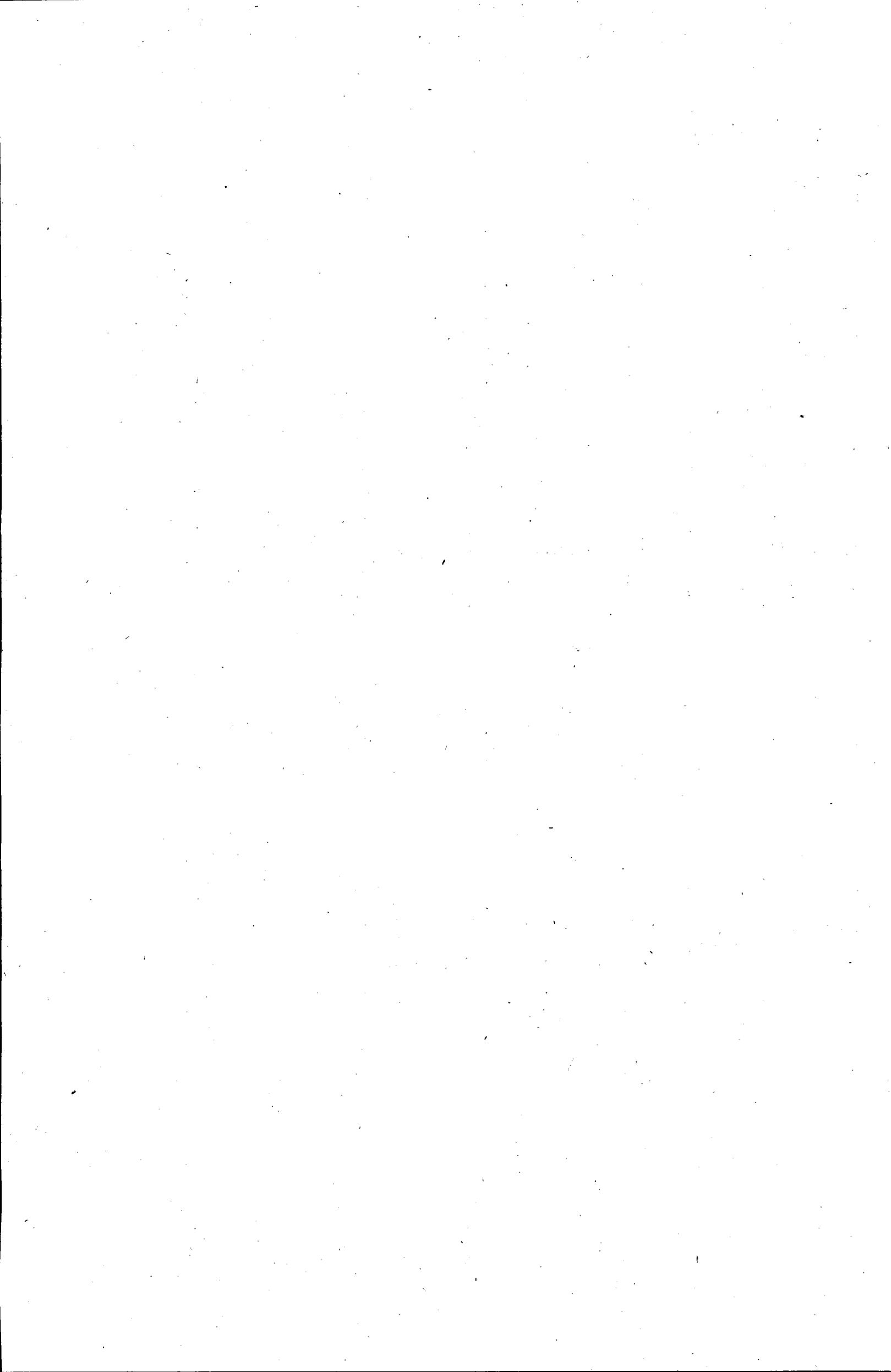
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie J. [Signature] Secretaria |
|--|

L1.1 ABR 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

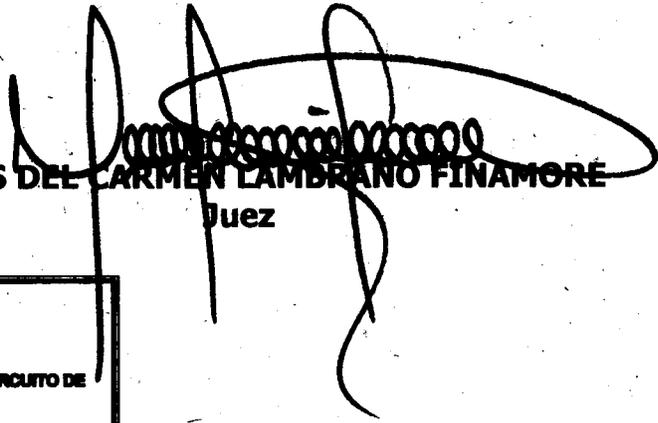
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00084 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Allegue poder para demandar a CAFESALUD E.P.S. hoy MEDIMAS E.P.S. S.A.S., en la medida que el poder aportado fue otorgado para demandar a SALUDCOOP E.P.S. y a la CLÍNICA MARTHA S.A.
- 2.) Allegue la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial con la fecha y sello de recibido por parte de la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, en la que convoque a CAFESALUD E.P.S., hoy MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
- 3.) Allegue registro civil de nacimiento de la menor MARÍA SOFÍA RONCANCIO OVIEDO.
- 4.) Informe la dirección física y electrónica en donde reciben notificaciones los demandantes ALEYDA OVIEDO GÓMEZ y JAVIER ANDRÉS RONCANCIO OVIEDO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 5.) Informe la dirección electrónica de la demandada CAFESALUD E.P.S. hoy MEDIMAS E.P.S. S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 *ibídem*.
- 6.) Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y

cada una de las personas que integran el extremo demandado,
así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICINCO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. **11 ABR 2018**
Secretaria

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018– 00076 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 *ibidem*, y lo reseñado en el artículo 430 *lb*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **JUAN URBANO JORDÁN CÓRDOBA** contra **JORGE ARTURO TOCA DÍAZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$120'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N° 001, fechada 1° de septiembre de 2017 aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 1° de octubre de 2017, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir

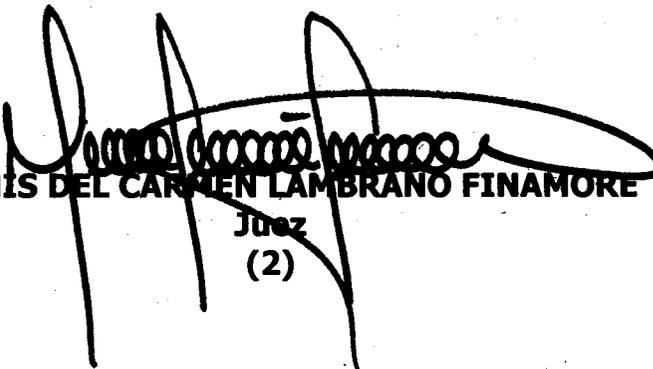
¹ Art. 443 C.G.P.

del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería a la abogada MARYLUZ RODRÍGUEZ HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Ango
Secretaría

11 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018– 00074 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *lb*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **EDWIN ANDREY TÉLLEZ VELÁSQUEZ** contra **JEFERSON VELÁSQUEZ LIÉVANO** y **JOSÉ LUIS MATUS DÍAZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$300'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 16 de noviembre de 2016, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir

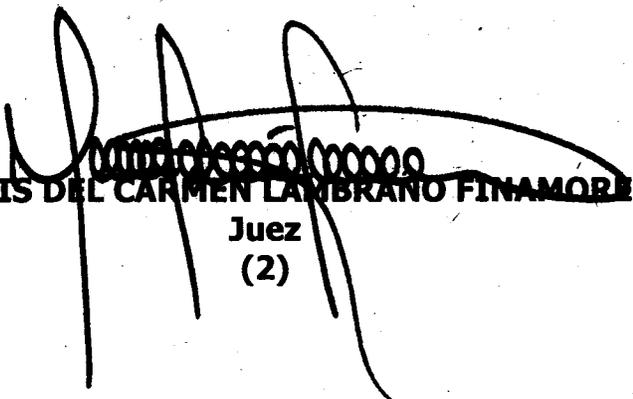
¹ Art. 443 C.G.P.

del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

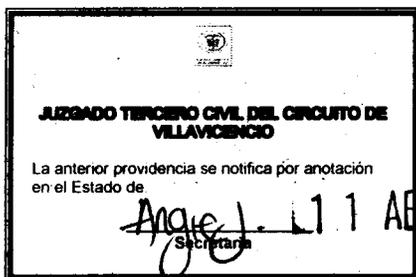
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO HERNÁNDEZ MENDOZA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00098 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. -BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO CENTRO-** contra **LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURTH**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$200'000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$10'528.000,00** por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de noviembre de 2016 y el 30 de julio de 2017.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, (31 de julio de 2017), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

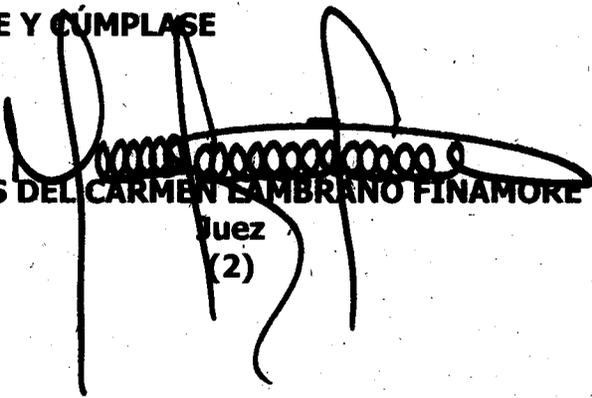
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

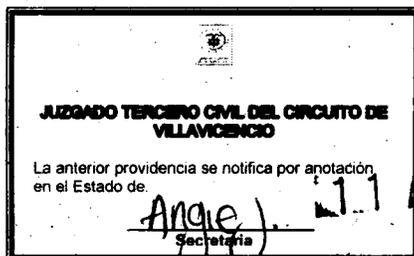
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería al abogado JULIO CÉSAR GUERRA CORREDOR, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00249 00

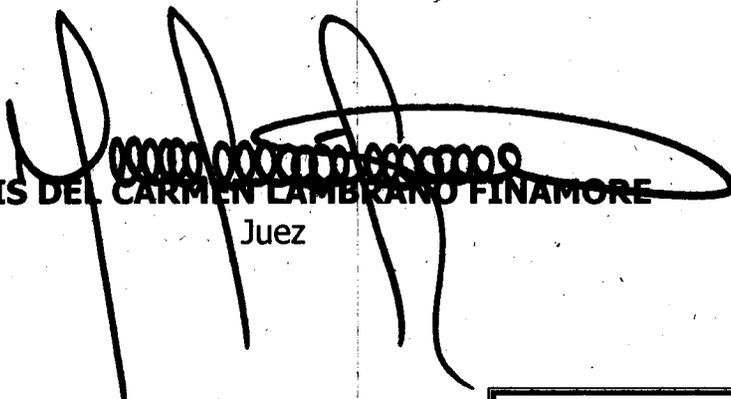
Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia al extremo ejecutante hasta la concurrencia de la suma de **COP\$57.953.000**, los cuales serán entregados al endosatario en procuración, pero figurando como beneficiario Condominio Barú Ltda.

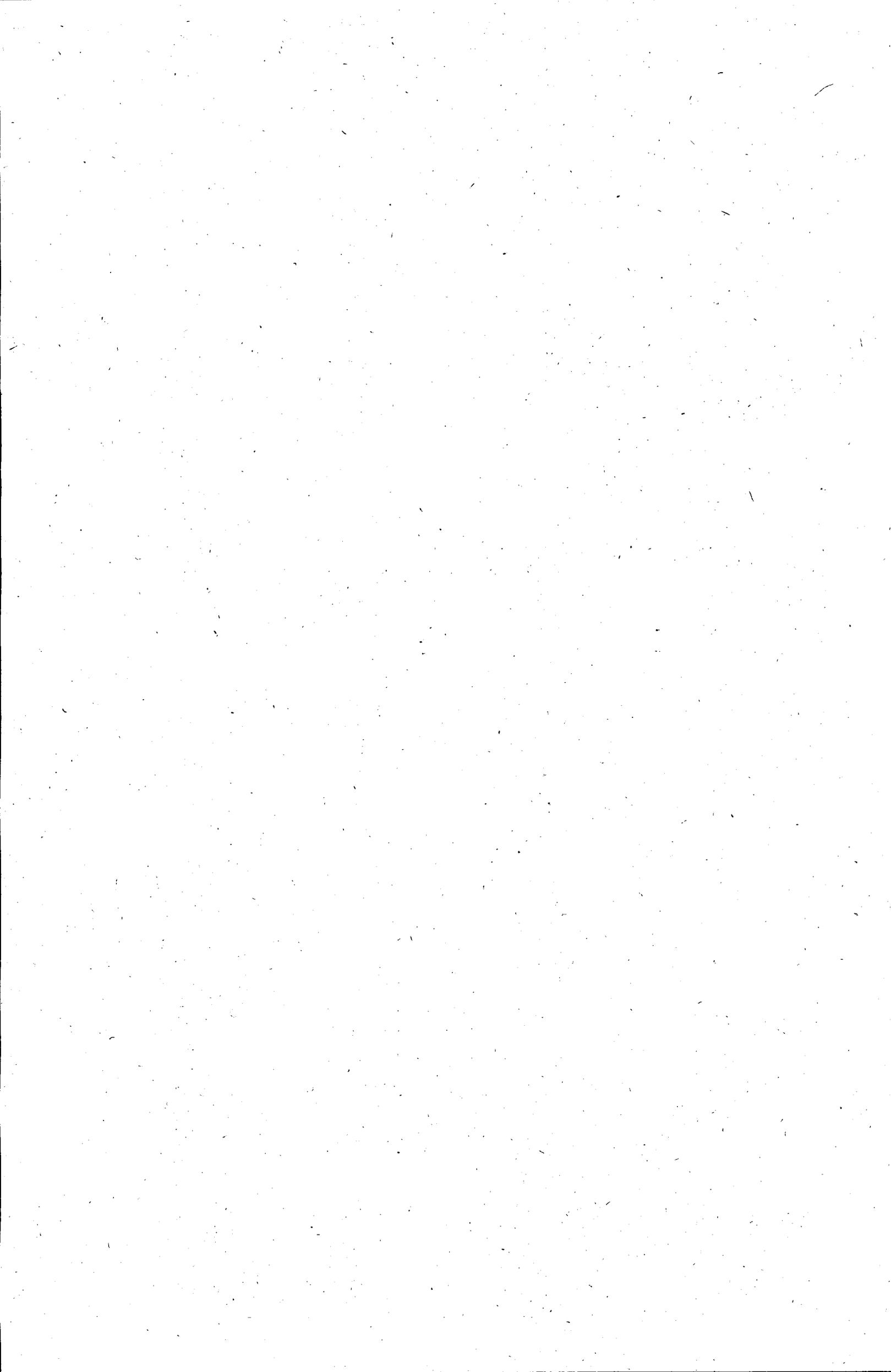
Frente a los depósitos restantes, éstos serán entregados a Condominio Barú – Propiedad Horizontal, según fue solicitado por el extremo actor.

Igualmente, se ordena el desglose del título valor ejecutado en este asunto al extremo pasivo. Por Secretaría, imprímense sobre éste las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> 11 ABR 2018 Secretaría |
|--|





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00107 00

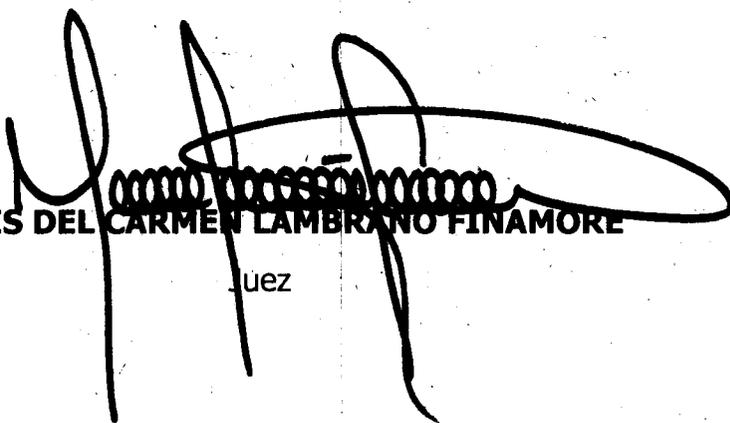
Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

Córrase traslado de la transacción obrante a folios 654 a 658 del cuaderno principal, por el término de 3 días, conforme lo ordena el artículo 312, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Vencido el término que antecede, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

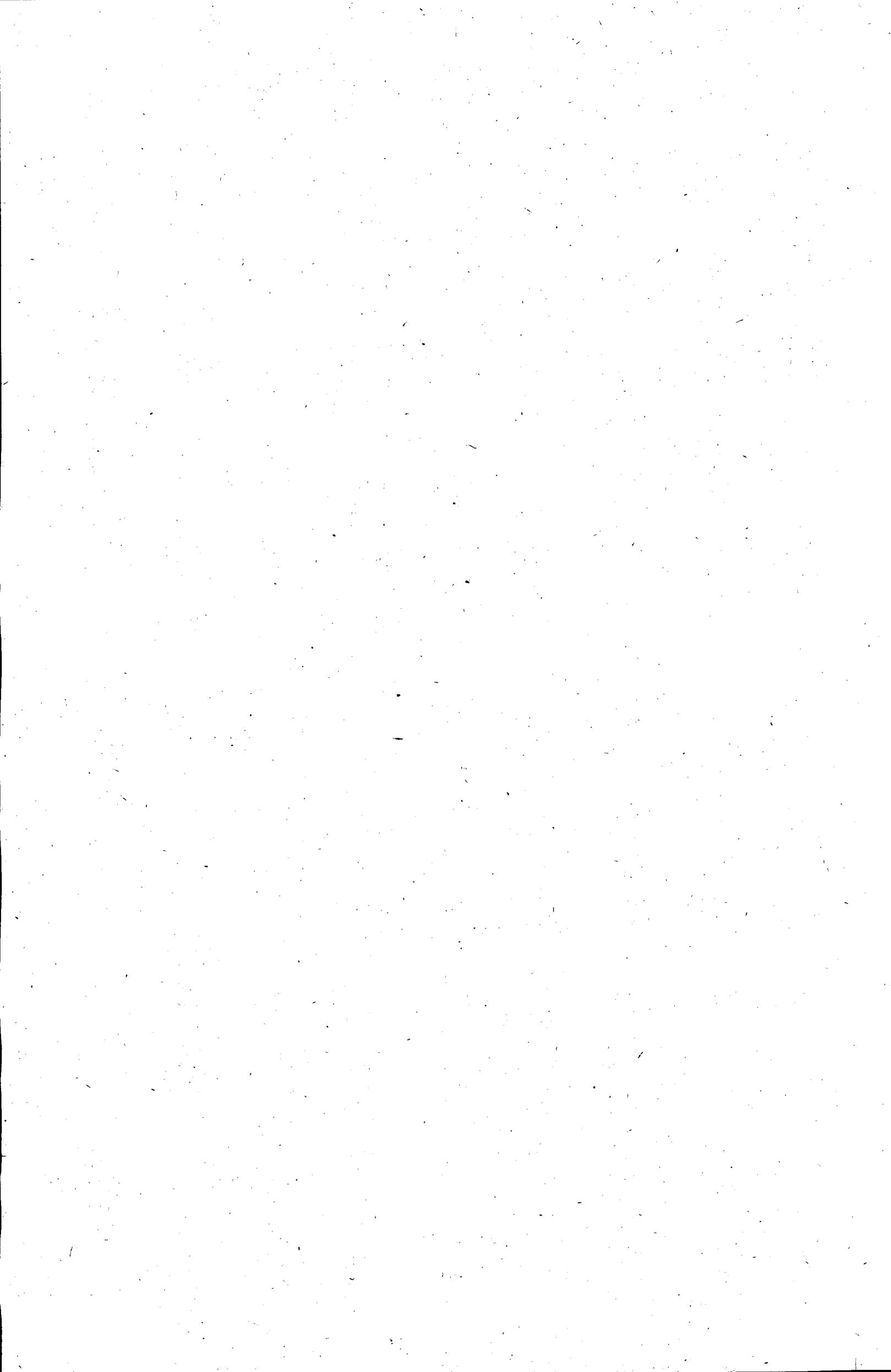
En atención a lo anterior, este Estrado suspende la realización de la diligencia señalada para el día de hoy.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

| | |
|--|-------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO | |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de | |
| Angie | 11 ABR 2018 |
| Secretaria | |





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00096 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BANCO BBVA CENTRO COMERCIAL PRIMAVERA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ARIEL INFANTE LEAL, (q.e.p.d.)**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° M026300110234001589607924418

1. Por la suma de **\$275'792.642,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$13'611.967.00**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.999% efectivo anual desde el 9 de septiembre de 2017 hasta el 8 de febrero de 2018.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, (9 de febrero de 2018), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ N° M026300105187609605000336246

4. Por la suma de **\$3'509.877,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el numeral 4º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, (9 de febrero de 2018), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ N° M026300105187609605000336253

6. Por la suma de **\$3'010.500,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
7. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el numeral 6º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, (9 de febrero de 2018), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., se **DECRETA el EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de **JORGE ARIEL INFANTE LEAL (q.e.p.d.)**.

La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto de mandamiento de pago, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la persona convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

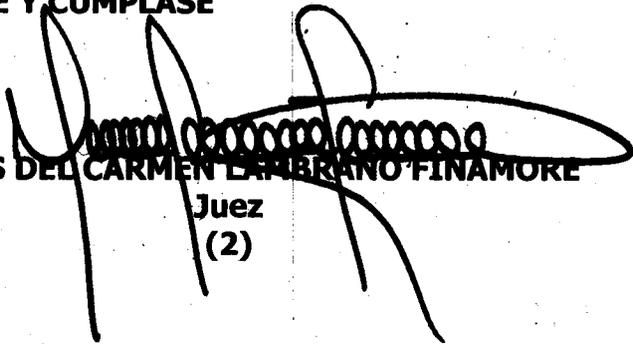
Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el

emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

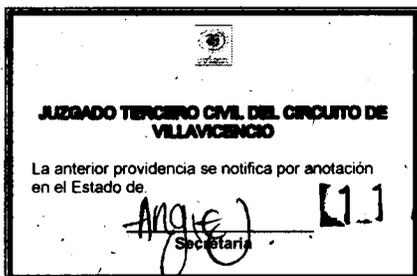
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

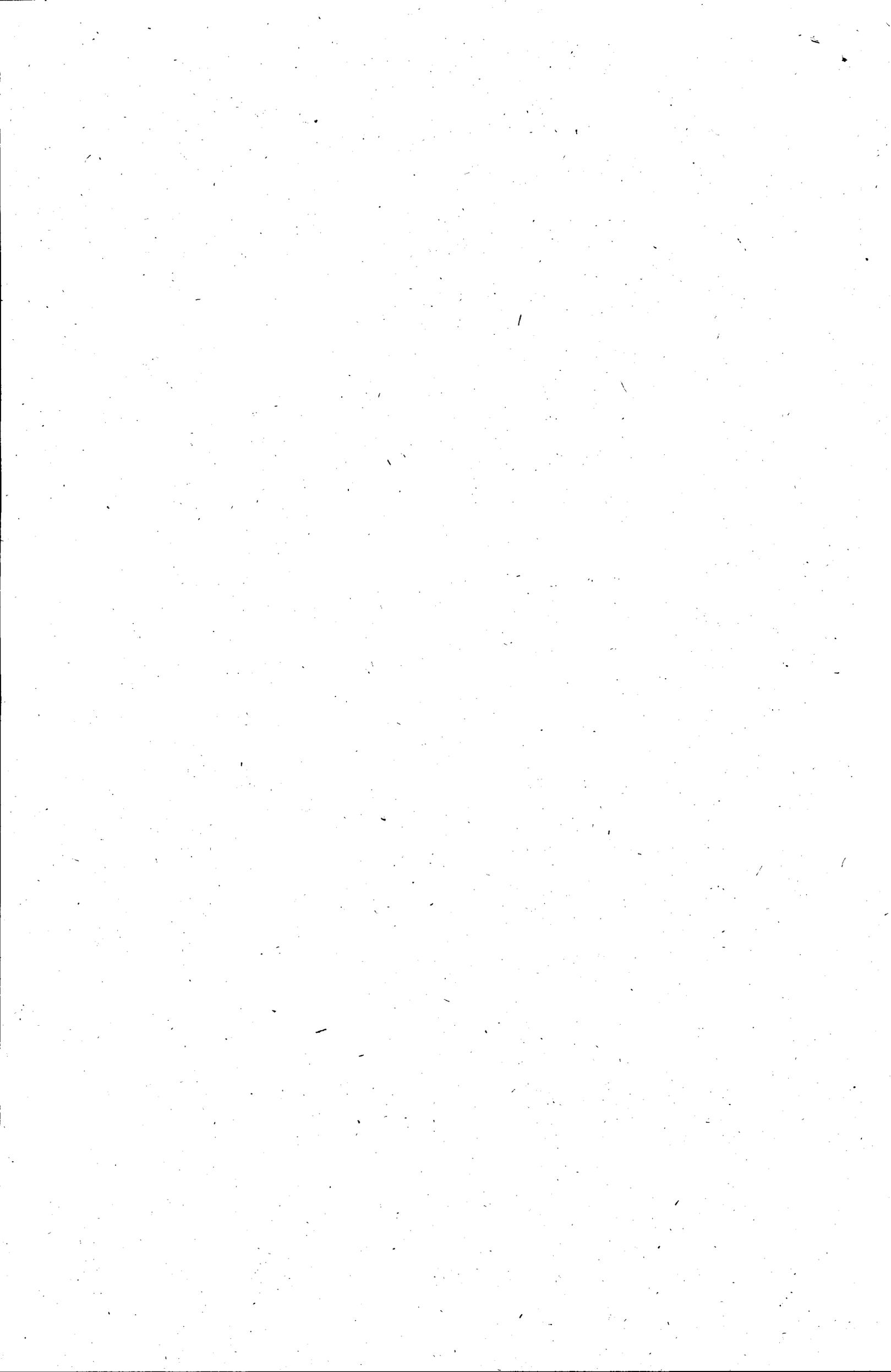

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**



11 ABR 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

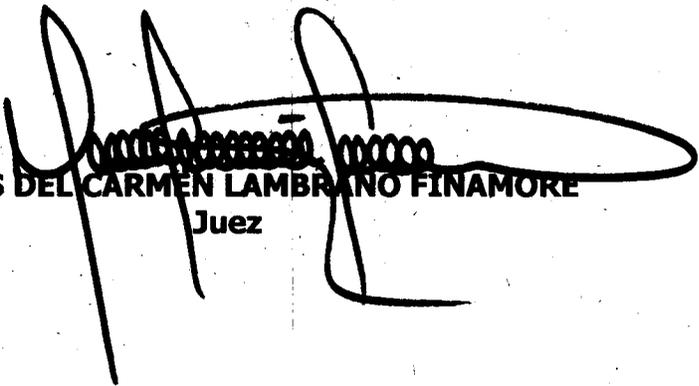
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

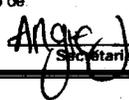
Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00348 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

Por cuanto la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado NO fue objetada, (folio 67 C-1), el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$6'976.000,00 M/cte.**

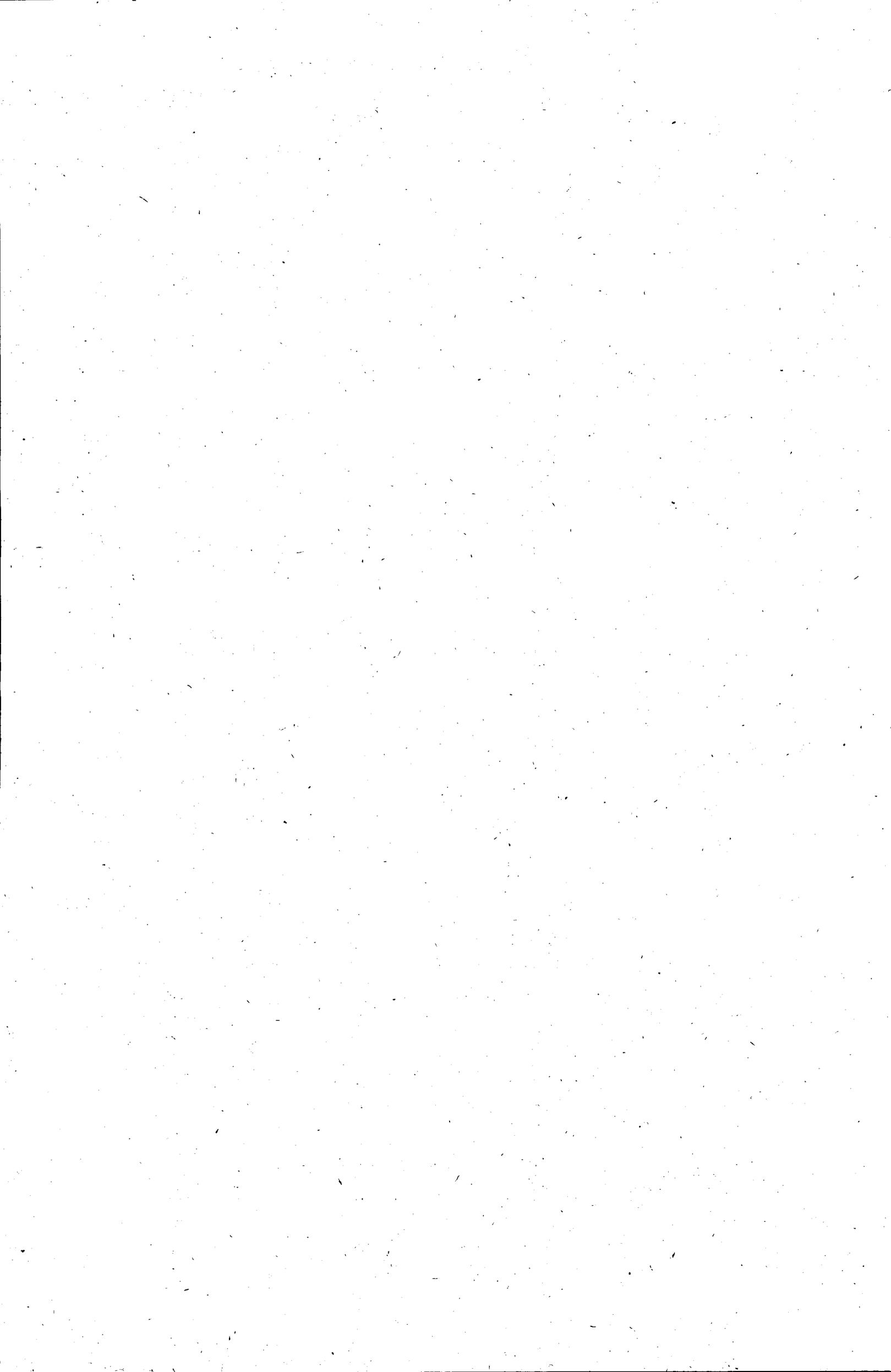
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

11 ABR 2018

JCHM





Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00376 00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por la parte demandada, (fl. 80), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **AGROMILENIO S. A.** contra **ADELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, JUAN EVANGELISTA TORRES ARAGÓN, AGROSERVICIOS E INVERSIONES FLOR AMARILLO S.A.S. y CARLOS HERNÁN GAONA BOTERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado.
Oficiese a quien corresponda.

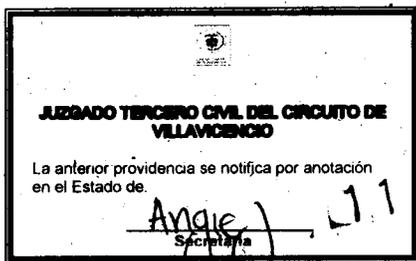
3.- ORDENAR el desglose del título valor base de la acción, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



11 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00072 00

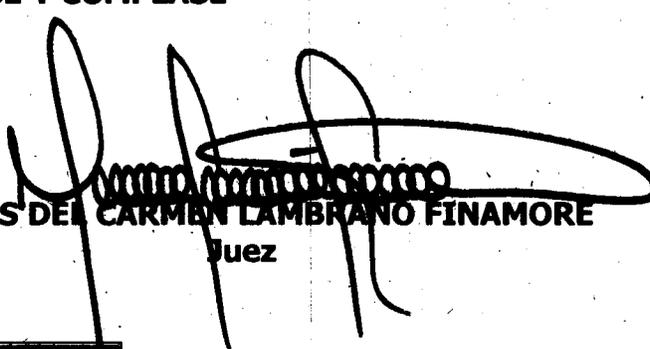
De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P.,
se DISPONE:

Decretar EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO que tiene a su favor la CLÍNICA MARTHA en la liquidación de la sociedad SALUDCOOP E.P.S, EN LIQUIDACIÓN, acreencia que se identifica con el N°. 27283. Comuníquese la medida a la doctora ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI en su calidad de agente especial liquidador de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, para que consigne los dinero retenidos en el Banco Agrario de Colombia, Sección de Depósitos Judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **Oficiese.**

Limítese la medida a la suma de **\$5.413'707.762,33.**

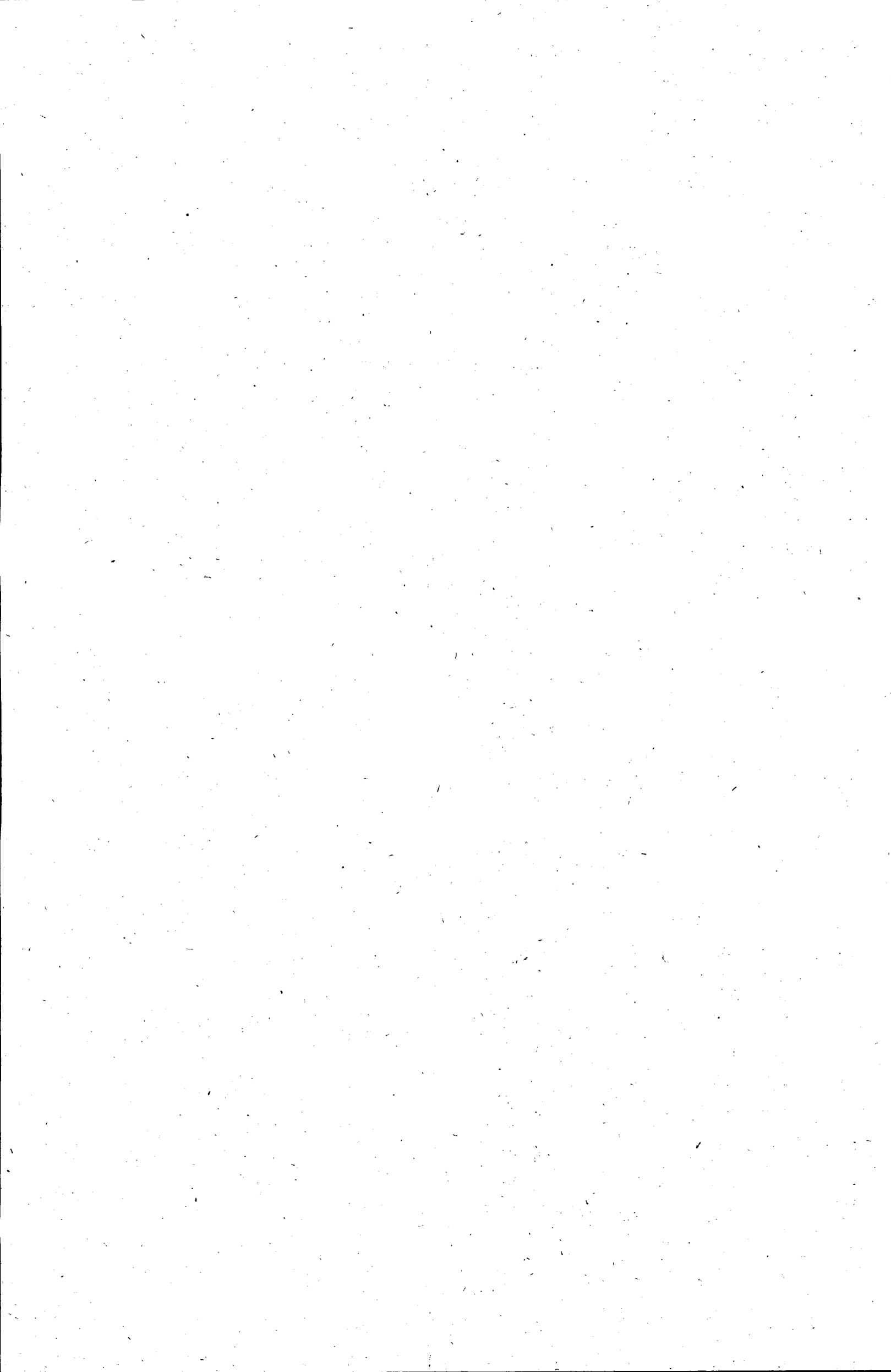
Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> 11 ABR 2018 Secretaría |
|--|

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00049 00

Villavicencio, diez (10) de abril del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por Jorge Gamboa Vargas en contra del auto de 27 de febrero del 2018, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda presentada por éste, en la medida que se trataba de una demanda de pertenencia contra el municipio de Villavicencio.

El recurrente alegó que no podía presumirse que el bien fuera baldío puesto que formó parte de uno de mayor extensión que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230 - 108438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, del cual se desprendieron las correspondientes a 230 - 131576 y 230 - 182535, de manera que no había lugar a concluir que el bien fuera baldío; por otro lado, aseguró que en el presente caso era dable proceder al estudio del libelo genitor, en la medida que existían dos excepciones a la regla general consistente en la imposibilidad de adquirir bienes fiscales a través de la prescripción adquisitiva, según jurisprudencia que citó, las que consisten en que (i) el término de prescripción se haya iniciado y cumplido antes del 1° de julio de 1971, fecha en que entró en vigencia el numeral 4° del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 y que contemplaba la prohibición aludida, o (ii) que el requisito correspondiente a que transcurriera el lapso previsto en la ley, aun en vigencia de la norma citada, se diera con anterioridad a que la entidad de derecho público adquiriera la propiedad del bien, aspectos sobre los cuales afirmó que hacía uso de la sumatoria de posesiones, la que ascendía a un periodo de más de 30 años.

Revisado lo anterior, el Despacho considera:

Inicialmente, este Estrado encuentra que la parte inconforme esboza una serie de apreciaciones que no fueron expuestas en el escrito introductor, es decir, tales argumentos no pudieron ser objeto de estudio por parte de este Estrado en una primera oportunidad, por lo que no es procedente plantearlos ahora mediante el recurso de reposición, puesto que *«(...) en la reposición sólo es permitido revocar, reformar o adicionar la providencia discutida con fundamento en los mismos elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para proferirla. Por lo tanto, los nuevos no es permitido considerarlos»¹.*

Así las cosas, no es posible permitir al extremo actor que con ocasión del recurso de reposición pretenda corregir las falencias que este Estrado señaló en el auto objeto de censura, toda vez que ello traduciría en generar una nueva oportunidad procesal, lo que no es admisible, más cuando es la ley la que se encarga de señalar las facultades o herramientas con que cuentan las partes para obrar y los momentos idóneos para hacer uso de ellas.

En tal sentido, no es idóneo que el demandante, luego de que ha manifestado en el libelo demandatorio que pretende la declaración de que ha adquirido un bien que es propiedad del municipio, en la medida que *«[l]as reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo»*, ahora indique que ha formulado su pretensión en virtud a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha señalado dos excepciones para la adquisición de bienes fiscales por prescripción, puesto que no fue un elemento que pudiera ser objeto de estudio, en la medida que no hizo parte de sus argumentos en un primer momento.

Sin embargo, aun teniéndose en cuenta que efectivamente la jurisprudencia determinó dos excepciones a la prohibición de adquirir bienes fiscales, lo cierto es que el artículo 375, numeral 4º, inciso 2º, del Código General del Proceso advierte tajantemente que se rechazará la demanda *«(...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre (...) bienes fiscales (...)»*, es decir, dicha disposición no contempla la posibilidad de

¹ Tribunal Superior de Cali. Auto de 5 de agosto de 1998. M.P. José Daniel Ceballos Aguirre.

condicionar la aplicación de la misma a que el caso bajo estudio se encuentre inmerso en una de las excepciones alegadas por el recurrente, o algún aspecto distinto, sino que se estipula cómo verificado que la pretensión recae sobre un bien de propiedad de alguna entidad de derecho público, o que sea de uso público, fiscal, o baldío, se tiene que rechazar el escrito introductor.

En tal sentido, se estima que «(...) *sin excepción de ninguna clase, el legislador ha prohibido a los jueces admitir demandas de declaración de pertenencia de bienes de entidades de derecho público (...)*»², de manera que no es posible adentrarse en el estudio de ningún caso en que se alegue la prescripción adquisitiva respecto de un bien frente al cual ha sido posible determinar que tiene como titular del derecho de dominio a una entidad de derecho público.

De otra parte, en lo relacionado con que el inmueble haga parte de otro de mayor extensión que si tuvo matrícula inmobiliaria, se tiene que ello – eventualmente – impediría que operara la presunción que la Corte Constitucional estableció respecto de aquellos bienes que no cuentan con ella; no obstante, tal aspecto no resulta de la relevancia suficiente como para revocar la decisión, puesto que, como se ha dejado dicho, los funcionarios judiciales no pueden conocer de demandas de pertenencia dirigidas a obtener el derecho de propiedad de bienes que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume la decisión de 27 de febrero del 2018.

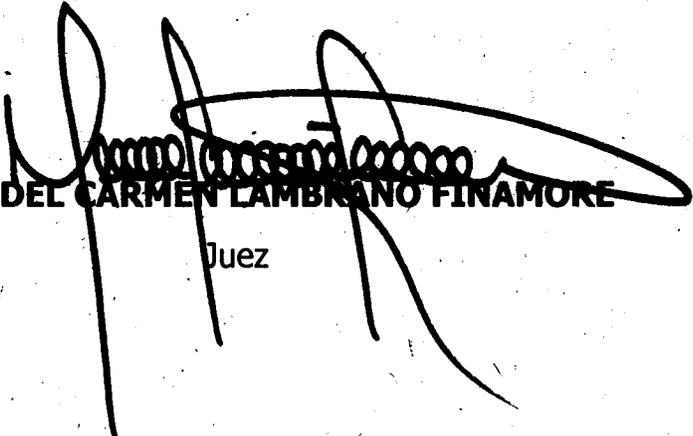
Por último, comoquiera que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 27 de febrero del 2018, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno principal.

² Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán. Séptima Edición. Pág. 62.

Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de **11 ABR 2018**

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00058 00

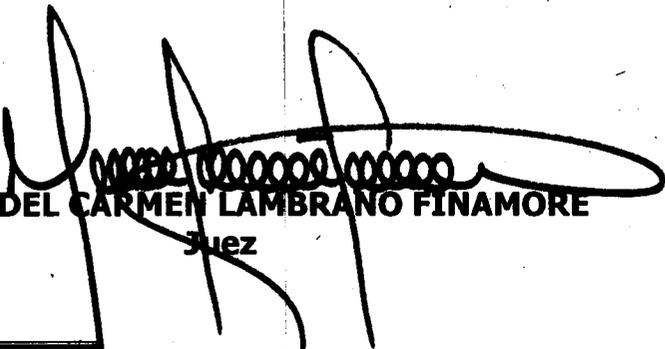
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, el Juzgado

DISPONE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 02:00 pm del día 10 del mes de abril del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma arriba citada.

2.- La documentación obrante a folios 174 a 202 obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <u>Angie J.</u> 11 ABR 2018 Secretaria |
|--|

JCHM

